



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice XII

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

De la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 4o. y 22 de la Ley de Extradición Internacional.

4

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Del diputado Gerardo Peña Flores y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de nombramiento del Procurador y armonización con otras reformas.

7

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Del diputado José Alejandro Aguilar López, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

22

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

Del diputado Gerardo Peña Flores y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, en materia de rendición de cuentas. 26

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

De la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. 41

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Del diputado José Alejandro Aguilar López, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 45

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada María Teresa Castell de Oro Palacios y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 419 Ter y reforma el artículo 420 del Código Penal Federal. 51

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Oscar de Jesús Almaraz Smer y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 25 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 65

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Del diputado Oscar de Jesús Almaraz Smer y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. 83

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Del diputado Oscar de Jesús Almaraz Smer y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. 93

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 261 del Código Penal Federal. **100**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Gina Gerardina Campuzano González y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 211 Bis 1, 211 Bis 2 y 211 Bis 3 del Código Penal Federal. **107**

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

De los diputados Maribel Martínez Ruiz y Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. **112**

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Eduardo Zarzosa Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales. **120**

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Del diputado Guillermo Octavio Huerta Ling y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, a fin de garantizar un fondo federal para la reparación del daño a víctimas de delitos patrimoniales cuantificables. **156**

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

De la diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de vivienda adecuada. **176**

**C. C. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNIÓN
PRESENTE**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 6 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional;*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta iniciativa que someto a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, es armonizar el contenido de los artículos 4 y 22 de la Ley en comento a lo dispuesto por el decreto de reformas en materia de reforma política de la Ciudad de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

En esta reforma se modifica, entre otros el contenido del Artículo 43 Constitucional para incluir a la Ciudad de México como parte integrante de la Federación Mexicana. En el caso del Artículo 44 se estableció que la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso del Artículo 122 se estableció todo lo referente al régimen interior y organización política y administrativa de la Ciudad de México.

En los Artículos Transitorios de la reforma en comento, se estableció la existencia de una Asamblea Constituyente encargada de expedir la Constitución de la Ciudad de México.

La reforma al Artículo 4, pretende sustituir la denominación del “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal”.

Como consecuencia del mandato contenido en el Artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reformas a diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 25 de octubre de 1993, las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron las reformas a diversas disposiciones de la legislación penal, entre ellas el de cambiar la denominación del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, por el de Código Penal Federal, según se desprende del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999.

Y en el caso del Artículo 22 también resulta precedente armonizar la parte que corresponde a: “... será competente el juez de distrito en materia penal en turno del Distrito Federal”. Para quedar en estos términos: “... será competente el juez de distrito en materia penal en turno de la Ciudad de México”.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 6 numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional***; para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 22 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como siguen:

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal **Federal**.

ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno de **la Ciudad de México**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE NOMBRAMIENTO DEL PROCURADOR Y ARMONIZACIÓN CON OTRAS REFORMAS.

El que suscribe Diputado Gerardo Peña Flores y suscrita por las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de nombramiento del Procurador y armonización con otras reformas, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En 1936, nació en la Unión Americana la organización denominada Unión de consumidores de los Estados Unidos, como un movimiento social, mismo que con el paso del tiempo fue imitada por otras organizaciones, hasta que en 1960 se fundó la Consumer International coordinando hasta la actualidad las actividades de más de 250 asociaciones de consumidores presentes en más de 100 países.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

GERARDO PEÑA FLORES
Diputado Federal LXV Legislatura



En México fue hasta 1976 cuando se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), con la cual emergió la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo la primera en América Latina, como la institución encargada de defender los derechos de los consumidores, prevenir abusos y garantizar relaciones de consumo justas. Ese año nuestro país se reportó en la historia como el segundo de dicha región en contar con una legislación en esa materia.

La LFPC vigente fue promulgada en 1992, señalando que su objeto “es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, ejercido por una Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (Profeco) como la autoridad administrativa, cuya naturaleza jurídica le da el carácter de organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entre las diversas atribuciones que la Ley confiere a la Profeco, destaca la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios en busca de una protección eficaz de los intereses del consumidor.





Igualmente, es de destacar que la Profeco para resguardar la seguridad del consumidor, puede aplicar diversas medidas precautorias como ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores. Dicha medida entre otras, demanda la más alta ética y responsabilidad, dado que podría limitar o suspender indebidamente la capacidad productiva o comercial de un proveedor en beneficio de su competidor.

Para noviembre de 2021 la Profeco acumulaba la imposición de más de 120 millones de pesos en multas cobradas, y su diseño institucional sancionador fue acomodado por el legislador con la capacidad de que esa autoridad imponga sanciones por cada día sin que se atienda el mandato respectivo y actualizables anualmente por virtud del artículo 129 bis de su Ley, ello cobra lógica dada la loable función social que esa dependencia realiza para la protección de los consumidores que somos todos.

Si bien la importante labor que desempeña la Profeco justifica su fortaleza institucional, llama a legislar en materia de contrapesos y blindaje de su titular, sin reducirle su capacidad de interlocución con el gabinete federal u otras instituciones para el cumplimiento de sus objetivos, si es pertinente separar los incentivos políticos electorales de su desempeño.



Por lo tanto, se propone dar al cargo de Procurador Federal del Consumidor una duración de 4 años, renovables hasta por una ocasión, ello con la finalidad concederle un cargo que no guarde simetría con el sexenio e impedir que ese funcionario participe indebidamente contra proveedores simpatizantes de los adversarios electorales del partido en el poder o que use esa dependencia con una función social tan relevante como plataforma electoral para otro cargo.

Se proponen los años en su cargo retomando la fórmula de duración del Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, donde se dispone su renovación del cargo en enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente del Presidente de la República, en términos del Artículo 68 de la Ley del INEGI.

Por otro lado, se aprovecha el proyecto para substituir las referencias que se hacen a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en la LFPC, dado que ese ordenamiento se eliminó del marco legal vigente por el inicio de la vigencia de la Ley de Infraestructura de la Calidad. Adicionalmente, se plantea dar ese mismo tratamiento a las referencias contenidas para el entonces Distrito Federal.

Para ilustrar la estructura de la propuesta, se presenta a continuación un cuadro comparativo:





Ley Federal de Protección al Consumidor	
Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>	<p>Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal la Ciudad de México, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>
<p>Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.</p>	<p>Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal la Ciudad de México. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.</p>
<p>Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. Los bienes con que cuenta;</p> <p>II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal la Ciudad de México;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectiva</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal de la Ciudad de México y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectiva</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal</p>



Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;</p> <p>XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;</p> <p>XV a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>...</p>	<p>sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;</p> <p>XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad;</p> <p>XV a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de</p>	<p>Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el</p>





Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.</p> <p>...</p>	<p>condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.</p>	<p>Artículo 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, su cargo será por un período de 4 años contados a partir del mes de enero del cuarto año calendario del período del Presidente de la República y renovable hasta por otro periodo igual.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 28 Bis. Serán causas de remoción del Procurador Federal del Consumidor:</p>



Ley Federal de Protección al Consumidor	
	<p>I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;</p> <p>II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión dentro del comercio de bienes o servicios;</p> <p>III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos establecidos para su nombramiento;</p> <p>IV. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley; y</p> <p>V. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación de la Procuraduría.</p>
<p>Artículo 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.</p> <p>En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.</p>	<p>Artículo 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.</p> <p>En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.</p>
<p>Artículo 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se</p>	<p>Artículo 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y</p>



Ley Federal de Protección al Consumidor	
<p>administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.</p> <p>Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.</p> <p>Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad.</p>
<p>Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Ley de Infraestructura de la Calidad, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:</p> <p>...</p>

En suma, la presente iniciativa tiene por objeto establecer un periodo para el cargo del Procurador Federal del Consumidor de 4 años, renovables por una ocasión, ello con la finalidad concederle un cargo que no guarde plena simetría con el inicio del sexenio, e impedir que ese funcionario participe indebidamente con mayor rigor contra proveedores simpatizantes de los adversarios electorales del partido en el poder, ser tolerante u omiso a proveedores afines al gobierno, o que use esa dependencia con una función social tan relevante como plataforma electoral para otro cargo.

Igualmente, se plantea reemplazar las menciones que se hacen tanto a la Ley a la anterior Ley Federal de Metrología y Normalización como al Distrito Federal para reemplazarlas por la Ley de Infraestructura de la Calidad y a la





Ciudad de México, respectivamente en virtud de sus actualizaciones en la legislación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Único. Se reforman los artículos 6, 21, la Fracción III del 23, las fracciones XII, XIV, XIV BIS, y XIX del 24, el segundo párrafo del 25 BIS, 28, segundo párrafo del 95, 96, el primer párrafo del 97, el segundo párrafo del artículo 95, 96, y se adiciona un artículo 28 Bis, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno **la Ciudad de México**, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.

Artículo 21.- El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y **la Ciudad de México**. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Artículo 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:
I. a II. ...



III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno **la Ciudad de México**;

...

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a XII. ...

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno **de la Ciudad de México** y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectiva

XIII. ...

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la **Ley de Infraestructura de la Calidad**;

XV a XVIII. ...



XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la **Ley de Infraestructura de la Calidad** y demás ordenamientos aplicables;

...

Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. a VII. ...

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este



precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.

...

Artículo 28.- El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley, su cargo será por un período de 4 años contados a partir del mes de enero del cuarto año calendario del período del Presidente de la República y renovable hasta por otro periodo igual.

Artículo 28 Bis. Serán causas de remoción del Procurador Federal del Consumidor:

- I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;
- II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión dentro del comercio de bienes o servicios;
- III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos establecidos para su nombramiento;
- IV. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley; y



V. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación de la Procuraduría.

Artículo 95.- Los productos que hayan sido repuestos por los proveedores o distribuidores, deberán serles repuestos a su vez contra su entrega, por la persona de quien los adquirieron o por el fabricante, quien deberá, en su caso, cubrir el costo de su reparación, devolución, bonificación o compensación que corresponda, salvo que la causa sea imputable al proveedor o distribuidor.

En caso de que el producto en cuestión cuente con un documento que ampare la evaluación de la conformidad del mismo emitido por alguna de las personas acreditadas o aprobadas a que se refiere la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, tales personas deberán cubrir al proveedor la bonificación o compensación que corresponda.

Artículo 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.



Artículo 97.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la **Ley de Infraestructura de la Calidad**, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:

...

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Gerardo Peña Flores

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1° de febrero de 2023.

**C. C. SECRETARIOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El suscrito, **José Alejandro Aguilar López**, Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas***; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación 18 julio de 2016 y se encuentra en vigor, según se mandata en el Artículo Transitorio Tercero, al año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto. Esto es, se encuentra en vigor desde el 19 de julio de 2017.

En la reforma materia de la presente iniciativa propongo reformar los párrafos primero y segundo del Artículo 74 donde se prevén los plazos de prescripción de las responsabilidades administrativas, según se trate de faltas administrativas graves o no graves.

La prescripción es una modalidad de la extinción de la responsabilidad de quien comete una falta por el simple transcurso del tiempo.

Es una forma en la cual la autoridad sancionadora no ejerció sus atribuciones en el tiempo que tenía para ello y por lo tanto la acción contraria a derecho queda sin sanción.

Esto es muy importante tenerlo en cuenta, porque si hay un tema que lastima a la sociedad mexicana lo es la corrupción y también la impunidad. Y precisamente la impunidad se obtiene cuando no se sanciona a quien comete una falta.

El actual sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que deriva de la reforma constitucional a diversos artículos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y que fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 27 de mayo de 2015, otorgó facultades al Congreso de la Unión en la Fracción XXIX-B: “Para expedir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación”.

En artículo 109, Fracción III. segundo párrafo, se estableció que: “Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las Entidades Federativas y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Derivado de lo anterior tenemos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece de manera genérica dos tipos de faltas administrativas: faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves.

En el Artículo 74, primer párrafo se establece un plazo de prescripción de tres años para las faltas administrativas no graves, que se computa a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones, o partir del momento de que hubieren cesado.

En este caso propongo aumentar un año más el termino para que pueda operar la figura de la prescripción en beneficio de los servidores públicos que hubiera cometido una falta administrativa no grave, esto es pasar de los tres años previstos actualmente a cuatro años.

Para el caso de lo que se dispone en el segundo párrafo del artículo 74, que actualmente establece un plazo de prescripción de siete años, propongo que se aumente a nueve años.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*** para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán **en cuatro años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción **será de nueve años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

...
...
...
...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, EN MATERIA DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

"Quien renuncia a su libertad por seguridad, no merece ni libertad ni seguridad"
- Benjamin Franklin

El Suscrito Diputado Gerardo Peña Flores y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia en materia de rendición de cuentas, al tenor de la siguiente:

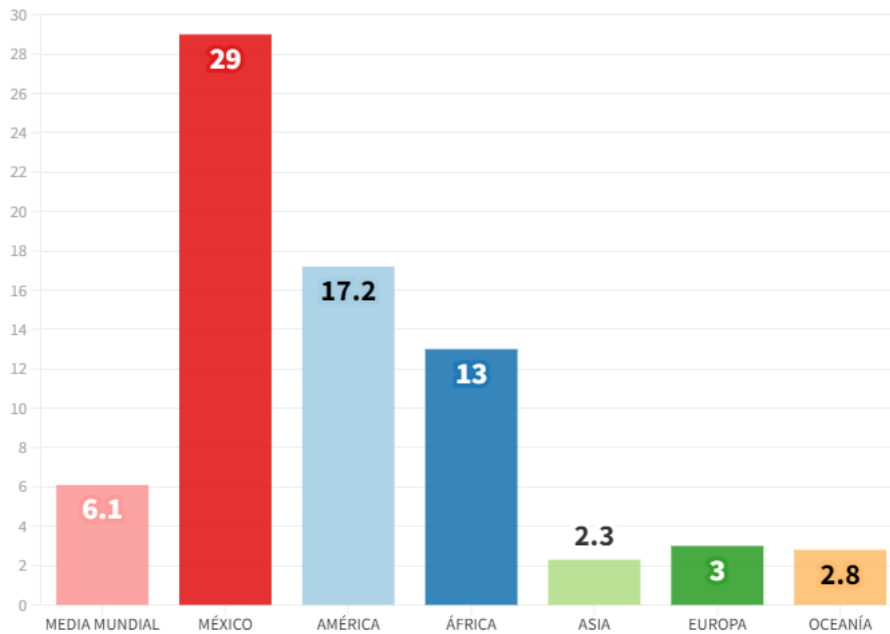
Exposición de Motivos

La estrategia del gobierno federal en materia de seguridad pública, superó los 100 mil asesinatos en sus primeros 3 años, con indicadores que presenta el Gabinete de seguridad es oficialmente la cifra de homicidios más elevada en los últimos sexenios.



Desde el 1 de diciembre de 2018 a octubre de 2021, el registro de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), las fiscalías estatales y federales registran 103 mil 300 homicidios dolosos en México, equivalente a 29 homicidios por cada 100 mil habitantes, muy por encima del promedio internacional de 6.1 homicidios por cada 100 habitantes, según estimaciones basadas en estadísticas de homicidios registradas por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹.

TASA DE HOMICIDIOS
COMPARATIVO MUNDIAL



Fuente: Elaboración propia con datos oficiales y de Naciones Unidas (UNODC)

Comparativo actualizado hasta los primeros 34 meses de la actual Administración.

¹ V. [100 mil asesinatos: el sangriento medio sexenio de López Obrador \(noroeste.com.mx\)](http://noroeste.com.mx)



La Organización social Causa en Común reveló en su informe "La situación de las policías en México"², con información de diciembre 2018 a abril 2022, que los policías en prácticamente todo el país son sometidos a jornadas extenuantes de trabajo, sin que se compense salarialmente y alta exposición al riesgo, lo cual es por sí mismo una debilidad estructural de la política de seguridad pública.

Luego de 15 años con la intervención de las fuerzas armadas en las tareas de seguridad y combate al crimen, el informe de la Organización Causa en Común, se expone que no hay una consolidación de las policías civiles que permita las condiciones para un regreso de los elementos militares a sus cuarteles.

La precariedad presupuestal sin diagnósticos, ni inteligencia presupuestaria, distintiva de la actual administración, como el lamentable caso de los recortes presupuestales al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), la sequía de recursos al Fondo del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (Fortaseg), dejan en evidencia algunas de las causas por las que México atraviesa una crisis de violencia sin precedentes.

Los mexicanos somos testigos de un incremento de la influencia de las secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, Armada de México, favorecidas presupuestal y políticamente, sin que a los mexicanos les correspondan en resultados en la materia de seguridad pública.

² V. [La situación de las policías en México – Causa en Común \(causaencomun.org.mx\)](http://causaencomun.org.mx)

Un muestra del fracaso de la estrategia de seguridad, además de las estadísticas de homicidios dolosos, es la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual mostró comque más de la mitad de la población (66.2 %) de la población de 18 años y más consideró que es inseguro vivir en su ciudad, sin cambios en ese porcentaje en los intervalos de la encuesta del año anterior. En marzo de 2022, 71.1 % de las mujeres y 60.4 % de los hombres tuvieron percepción de inseguridad.

El gobierno federal, las instituciones federales y la estrategia contra el crimen le está fallando a los mexicanos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, cuyo propósito es ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública; por lo tanto es el órgano operativo, el eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz públicos.



Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, de 2012, tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene entre sus atribuciones legales, la elaboración en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Nacional de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y todos aquellos vinculados con la materia de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

La evidencia empírica y los registros estadísticos son claros, demostrando que la estrategia de seguridad ha sido rebasada por la ola de violencia sin precedentes que deja expuesta a la sociedad a violaciones de los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, tortura y tratos crueles o degradantes, desapariciones, violencia contra la mujer y detención arbitraria.

El 2021, concluyó con más de 100 mil homicidios, cerca de 35 mil homicidios e inmerso en una crisis de violencia sin precedentes, de acuerdo al reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP); la violencia familiar creció en 15.5 % durante 2021 en comparación con el 2020;

en los 3 años que van de la presente administración, ese delito registró sus índices más elevados, rebasando la cifra de los 20 mil casos mensuales este año³.

La Rendición de Cuentas es un elemento fundamental para contribuir a la consolidación de la vida democrática del país. La seguridad pública no es un tema menor, es una cuestión de vida o muerte en México, tal como lo reflejan las estadísticas, por tal motivo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe rendir cuentas ante el Congreso, dado que no es menor su misión.

Rendir cuentas es:

- *El diálogo constructivo entre la sociedad y sus gobernantes.*
- *Una obligación de los representantes y un derecho de la ciudadanía.*
- *Una oportunidad para recibir retroalimentación de la comunidad y otros actores institucionales*
- *Una actitud para explicar los logros y las dificultades o restricciones.*
- *Un espacio para argumentar y hacer un balance de avances, dificultades y retos sobre las competencias y los compromisos de la administración.*

³ V. [La inseguridad es un freno para el desarrollo | Siempre!](#)

Es decir, la rendición de cuentas involucra el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios del quehacer de las entidades que ejercen recursos públicos⁴.

Por lo tanto, se plantea la presencia anualmente ante comisiones de la Cámara de Diputados de la persona que ocupe el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de rendir cuentas, presentando el resultado de la evaluación de las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior, a que refiere la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Para definir la frecuencia de la comparecencia de la persona que ocupe el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se propone replicar el modelo que se dispuso por el legislador para el caso del Gobernador del Banco de México, para el ejercicio de rendición de cuentas ante las Comisiones del Senado de la república, que a continuación se cita:

ARTICULO 47.- Corresponderá al Gobernador del Banco de México:

I. a XII.

⁴ V. [ABC_rendicionCuentas.pdf \(infoem.org.mx\)](#)



XIII. Comparecer ante comisiones del Senado de la República cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe del cumplimiento del mandato.

A continuación, se presenta un comparativo de la propuesta:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA	
Ley Vigente	Iniciativa
<p>Sección Primera De la Evaluación</p> <p>Artículo 22.- El Centro Nacional evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Nacional quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos</p>	<p>Sección Primera De la Evaluación</p> <p>Artículo 22.- El Centro Nacional evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Nacional quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>La persona titular del Secretariado Ejecutivo deberá comparecer ante comisiones de la Cámara de Diputados cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe con los resultados de la evaluación.</p> <p>Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos</p>



públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.	públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.
Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.	Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Igualmente, se plantea la actualización a la Ciudad de México, que la Ley vigente realiza al otrora Distrito Federal, conforme a la reforma que modificó la referencia a la Capital del país, en diversas de las disposiciones de ese marco legal, mediante el Decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales, en materia de reforma política de la Ciudad de México de 2016⁵.

Los artículos a modificar para actualizar la referencia de la Ciudad de México para indicar a la Capital del país, son los siguientes: 1, 15 fracción XIV, 17 párrafo segundo, 19 primer párrafo, 20 último párrafo, 27 y 28.

⁵ V. [Reforma 227: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 29-01-2016 \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)





En concreto, la presente iniciativa propone la comparecencia anual del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ante Comisiones de la Cámara de Diputados, presentando el resultado de la evaluación de las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior.

Del mismo modo, se plantea la actualización a las referencias que la Ley hace todavía al Distrito federal para referirse a la Capital del País.

La seguridad pública es y debe ser una alta prioridad, dado que su falta de éxito cobra la vida y lacera la integridad de los mexicanos, sin seguridad pública se debilita el ejercicio de otros derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, una servidora junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA.

Único. Se reforman los siguientes artículo 1º; fracción XIV del artículo 15; artículo 17 segundo párrafo; artículo 19 primer párrafo; artículo 20, último párrafo; se adiciona un

segundo párrafo al artículo 22 y se reforman los artículos 27 y 28, todos de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- El Centro Nacional tendrá, además de las que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Promover entre las autoridades los gobiernos Federal, de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios la participación ciudadana y comunitaria en las tareas de prevención social de la violencia y la delincuencia;

Artículo 17.- Los programas nacional, sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con universidades y entidades orientadas a la investigación, asimismo se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia y la delincuencia.

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, **la Ciudad de México** y los Municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 19.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades de los gobiernos Federal, de los Estados, **La**

Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

(...)

Artículo 20.- El Programa Nacional deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

I. a VIII. ...

Las autoridades de los gobiernos Federal, los Estados, la **Ciudad de México** y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir a la prevención social de la violencia y la delincuencia en sus planes y programas.

Artículo 22.- El Centro Nacional evaluará las acciones realizadas para ejecutar el programa anual y los resultados del año anterior. El resultado de la evaluación se remitirá al Consejo Nacional quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.



La persona titular del Secretariado Ejecutivo deberá comparecer ante comisiones de la Cámara de Diputados cada año, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, a rendir un informe con los resultados de la evaluación.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Artículo 27.- Los programas federales, de los estados, la **Ciudad de México** o municipales, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y sujetarse a las bases que establecen la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- La Federación, los Estados, la **Ciudad de México** y los Municipios preverán en sus respectivos



presupuestos recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social de la violencia y la delincuencia derivados de la presente Ley.

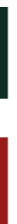
TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Gerardo Peña Flores

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de febrero de 2023.



**C. C. SECRETARIOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

La suscrita, Araceli Celestino Rosas, Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente: ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 5, 75, 76 y 77 de la Ley General de Sanidad Vegetal;*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas a la Ley General de Sanidad Vegetal, tiene el propósito de armonizar dicha ley a los cambios que se han producido con posterioridad al inicio de su vigencia.

Tal es el caso del Artículo 5, en el párrafo que corresponde a la denominación que actualmente se encuentra vigente de: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para ser sustituido por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Hay que tener en cuenta que según el decreto de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que fue publicada el 30 de noviembre de 2018, se publicaron, entre otras, reformas a los Artículos 26 y 35 de dicha Ley para modificar la denominación de la dependencia antes citada.

Por lo que lo correcto a partir del primero de diciembre de 2018 es que en todas las Leyes donde se haga referencia a la anterior denominación de la dependencia, sea sustituido por el que se encuentra en vigor que debe ser: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para el caso de las reformas propuestas a los artículos 75, 76 y 77 propongo sustituir, para efecto del pago de multas la denominación de días de salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización.

La reforma constitucional a los artículos 26, 41 y 123 en materia de desindexación del salario mínimo y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 estableció en su Artículo Transitorio Tercero que: “A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar las cuantías de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes Federales, Estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización”.

Además, el Transitorio Cuarto estableció la obligación para el Poder Legislativo Federal, de los Estados y para toda la autoridad administrativa Federal o de los Estados para ajustar su normatividad en un plazo máximo de un año que correría a partir del inicio de vigencia de dicha reforma constitucional.

En el Artículo 26 Apartado B de la Constitución, se estableció en el Párrafo Quinto la facultad para el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica la de calcular anualmente el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Dicho instituto es el que establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización que para el año 2023, a partir del 1 de enero, será de: 103.74 pesos.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el Artículo 6 numeral 1, Fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los Artículos 5, 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal*** para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos 5, 75, 76 y 77 de la Ley General de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Para los efectos de la Ley se entiende por:

Párrafo 2: “Actividades relacionadas con los vegetales”. a párrafo 52: “Sanidad Vegetal”: ...

Secretaría: La Secretaría **de Agricultura y Desarrollo Rural**;

Párrafo 54 “Servicios Fitosanitarios” a párrafo 66 “Zona libre” ...

Artículo 75.- Se sancionará con la penalidad de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil días **el valor diario de Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que se hiciera acreedor:

I. y II. ...

Artículo 76.- Al que sin tener la autorización o certificación de la autoridad competente, ordene o ejecute cualquier actividad en materia fitosanitaria, se le impondrá la pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil **el valor diario de Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 77. Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de hasta mil quinientos **el valor diario de Unidad de Medida y Actualización**.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. ARACELI CELESTINO ROSAS

**C. C. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El suscrito, **José Alejandro Aguilar López**, Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos c) y d) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene como objeto brindar la información a los ciudadanos de todo el país que han estado solicitando día a día la transparencia en los ingresos y los egresos de todas las instancias de Gobierno, Poder Ejecutivo Federal, de los Estados y Gobiernos Municipales.

En los estados, municipios e instancias gubernamentales federales en el pasar de los años se ha hecho del conocimiento público que se dejan los estados y municipios con las arcas vacías, ocasionando al gobierno entrante serios problemas para hacer los pagos correspondientes a los empleados, proveedores, servicios del municipio etc.

Tenemos que avanzar en la reglamentación de transparentar los recursos de todos los ciudadanos y que tengan cuentas claras y la información correcta en tiempo y forma esto ayudara a saber en qué se gasta y cuanto se gasta en todas las instancias de los Poderes Ejecutivos Federal, Entidades Federativas y Municipales del país.

El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se establecen las obligaciones de los sujetos obligados de poner a disposición de la ciudadanía toda la información que se genere en las instancias gubernamentales.

En esta iniciativa propongo la adición de un inciso c) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley materia de la presente reforma, para que en la página web de cada Ayuntamiento se publiquen las actas de entrega recepción por cambio de administración municipal y que en ella se publique toda la información que en las correspondientes Leyes Orgánicas Municipales de los Estados del país se prevea en la transición de una administración entrante a saliente.

La administración entrante debe conocer dicha información para el diseño de sus políticas públicas de gobierno, pero también la ciudadanía debe tener el derecho a conocer esa información, tal como la plantilla de trabajadores del Ayuntamiento y el inventario de bienes muebles e inmuebles de los que el Gobierno Municipal es dueño, entre otros conceptos.

Se parte de la convicción de que en un estado democrático de derecho el pueblo debe ejercer mecanismos de control sobre la acción gubernamental y esto solo se puede hacer si la sociedad está debidamente informada de qué se hace en el Gobierno.

La Ley Materia de la presente reforma establece obligaciones para los sujetos obligados en el ámbito Federal, de los Estados y Municipios; y la iniciativa que someto a su consideración pretende la adición en el Artículo 71 Fracción II, inciso d), para que los habitantes de los Municipios sepan con precisión cual es la cantidad que el Gobierno Federal o el del Estado, en su caso, transfiere a todos los Ayuntamientos del país por las participaciones federales y por los distintos ramos que se disponen en la Ley de Coordinación Fiscal.

Adicionalmente a lo señalado quiero señalar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios no establece una obligación específica para los Gobierno Municipales para hacer públicos los recursos que reciben por las transferencias establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal. En la Ley en comento solo se hace mención a la forma en la cual deben preparar los ayuntamientos sus presupuestos de egresos.

Y si consideramos que los mismos deben estar aprobados a más tardar el 31 de diciembre de cada año para entrar en vigor a partir del primero de enero siguiente y que las participaciones se cubren en el transcurso del ejercicio fiscal correspondiente, resulta más que oportuna la iniciativa propuesta para que los habitantes de los municipios sepan con precisión cuánto es lo que se le transfiere a su gobierno municipal.

También destacó que ni en la Ley General de Contabilidad Gubernamental ni en la Ley de Coordinación Fiscal al igual que en la Ley de la Tesorería de la Federación se establecen obligaciones específicas de difusión de esta información.

Más aún el Artículo 3°, de la Ley de Coordinación Fiscal, establece: “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tienen la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General y del Fondo de Fomento Municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 d enero del ejercicio de que se trate”.

Y en el Artículo 6°, párrafo cuarto de dicha Ley, se establece: “... Los Gobiernos de las Entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados de las participaciones que las Entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales. ...”.

Como se aprecia la obligación de publicar la información es del Gobierno del Estado, pero no de los Ayuntamientos y en Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2023 se publica el “Acuerdo por el que se da a conocer el porcentaje, formulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Entidad Federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2023.

Con lo anterior se acredita que los recursos obtenidos vía participaciones federales a los ayuntamientos son con posterioridad a la aprobación de sus correspondientes Presupuestos de Egresos.

Como Alcalde que he sido en mi Municipio, he conocido como la administración saliente nos deja sin dinero en caja y con múltiples deudas.

Es más, en muchas ocasiones malas autoridades municipales justifican o pretenden justificar que no hacen obra pública porque ni el Gobierno Federal ni el del Estado les transfiere recursos para atender esa problemática, lo cual a todas luces es falso porque las diputadas y Diputados sabemos qué en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en cada ejercicio fiscal, se destinan grandes cantidades de dinero para atender las necesidades de los habitantes de nuestros Municipios.

Por ello y en aras de lograr que la ciudadanía conozca con cuántos recursos económicos cuenta su municipio por participaciones federales o de Ramo 33, propongo que en la página electrónica de todo Gobierno Municipal se informe con claridad el monto de los recursos con el que contarán los Municipios por este concepto.

Por las consideraciones antes expuestas someto a la consideración del Pleno, la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos c) y d) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*** para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adicionan los incisos c) y d) a la Fracción II del Artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. al 70. ...

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) Las actas de entrega recepción por cambio de administración municipal se deberán publicar en las pagina web oficial del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a los 30 días naturales a partir de que concluya dicho proceso.

d) El monto de las participaciones Federales y Estatales que se destinen a cada ayuntamiento y alcaldías de la Ciudad de México deberán ser publicadas en las páginas oficiales, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de que se les haga el depósito en la cuenta bancaria correspondiente.

Artículo 72 al 216 ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



SEGUNDO. Las Legislaturas de los Estados tendrán un plazo de noventa días para hacer las adecuaciones correspondientes a sus Leyes Locales en términos del contenido del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro; al primer día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. JOSÉ ALEJANDRO AGUILAR LÓPEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 419 TER Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Quien suscribe, Diputada María Teresa Castell de Oro Palacios, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 419 Ter y se reforma el artículo 420 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Actualmente, el cuidado y trato digno hacia los animales es una máxima de observancia internacional, ya que, de no respetarlos en toda su amplitud, la sociedad podría enfrentar severas consecuencias como la pérdida de biodiversidad, la cual hizo que se originara una protección más robusta hacia ellos.

Existen diversos tratados internacionales que preservan el bienestar de estos seres, como la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia

y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).¹

Dicha declaración consta de 14 artículos, los cuales están enfocados en principios como la protección de la vida digna e integridad de los animales, estableciendo que, al ser seres vivos, tienen derechos y merecen respeto. Por ello es que México, siendo Estado miembro, tiene la responsabilidad de impulsar políticas públicas, planes y demás acciones encaminadas a impedir la violencia, tortura y maltrato.²

En el ámbito internacional son varios los países que han tomado medidas a efecto de cumplimentar lo consagrado en la Declaración y en otras máximas de protección, como el caso de España, donde a partir del año 2003, se tipificó el maltrato animal como delito. Así mismo, su Código Penal dispone la protección de la flora y fauna, al igual que las sanciones para aquellos que los vendan en centros no autorizados o registrados.³

En Francia, se contempla lo relativo a castigar a aquellos que maltraten animales domésticos, amansados y cautivos, donde las penas contenidas se clasifican de acuerdo a su gravedad en delitos, crímenes y faltas, las cuales pueden ir desde sanciones pecuniarias hasta pena de prisión. Por su parte, Suiza presenta uno de los avances mas grandes en relación al respecto, pues la Constitución Federal de la Confederación regula los usos, cuidados, comercio, transporte y custodia de los

¹ Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 2019, “Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, Gobierno de México, <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

² Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2021, “Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, Gobierno de México, <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-285550>

³ Ros Soto, Claudia, 2021, “Estudio de derecho comparado de los diferentes modelos de protección penal animal”, Universidad de la Laguna, consultado en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24836/ESTUDIO%20DE%20DERECHO%20COMPARADO%20DE%20LOS%20DIFERENTES%20MODELOS%20DE%20PROTECCION%20PENAL%20ANIMAL.pdf?sequence=1>

animales e igualmente sanciona el maltrato hacia estos, ya sea doloso o culpable, con multas o pena de prisión.⁴

Estados Unidos tiene una ley denominada “The Preventing Animal Cruelty and Torture Act”, que castiga con prisión el maltrato doloso de todos los animales, y en específico sanciona la venta, marketing, publicidad, intercambio, distribución o creación de videos relacionados con la violencia hacia estos seres vivos.⁵

Por su parte, México cuenta con diversas normas en la materia, las cuales tienen como objetivo principal proteger y brindar un trato digno a la flora y fauna del país. Tal es el caso de la Ley General de Vida Silvestre; la Ley Federal de Sanidad Animal; y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, e igualmente, el Código Penal Federal contempla pena de prisión para diferentes supuestos de actividades que atentan contra la vida de determinadas especies.

De este modo, resulta posible afirmar que son varios los países que consideran sumamente importante garantizar y respetar la vida y los derechos de todos los seres vivos, otorgándoles la más alta protección a través de sus diferentes legislaciones.

El debate no solo debe radicar en el maltrato animal en sí mismo, sino también en su comercialización, puesto que la mayoría que se encuentra bajo el anterior supuesto terminan siendo objeto de fines ilícitos, maltrato, abandono o inclusive la muerte durante su proceso de venta.

México enfrenta diversas problemáticas vinculadas con este rubro, principalmente aquellas relacionadas con tráfico ilegal de animales exóticos y de vida silvestre, donde las especies son capturadas en su hábitat natural con el propósito de posteriormente comercializarlas.

⁴ Ros Soto, Claudia, 2021, “Estudio de derecho comparado de los diferentes modelos de protección penal animal”, Universidad de la Laguna, consultado en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/24836/ESTUDIO%20DE%20DERECHO%20COMPARADO%20DE%20LOS%20DIFERENTES%20MODELOS%20DE%20PROTECCION%20PENAL%20ANIMAL.pdf?sequence=1>

⁵ Idem

En consecuencia, el tráfico ilegal de flora y fauna en México ocupa el cuarto lugar en ilícitos de alto impacto, ocasionando el estatus de riesgo de extinción a más de 2 mil especies nativas, disminuyendo su población y generando variabilidad genética.⁶

No obstante, las especies reguladas no son las únicas que sufren la misma problemática, ya que también se comercializan animales de compañía, los cuales de acuerdo a la NOM-033-SAG/ZOO-2014 son “todos aquellos que conviven estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario.”⁷

Un ejemplo de este caso se observa en el Mercado de Sonora, en la Ciudad de México, el cual es reconocido por la venta de fauna viva, giro comercial que la gran parte de los vendedores tiene. Dentro de este establecimiento se pueden encontrar diferentes especies destinadas al comercio, donde predominan los cachorros de perros y gatos exhibidos dentro de jaulas.⁸

Sin embargo, no todas las adquisiciones de ejemplares vivos se realizan en estos centros de distribución, por lo que resulta necesario observar que la actividad mercantil tiene diferentes canales en los que se puede llevar a cabo.

No solo existe el comercio en tiendas físicas, sino que también se efectúa a través del internet, actividad que ha tenido gran auge en los últimos años. Un claro ejemplo de esto ocurrió durante la pandemia por el virus SARS CoV2, donde las compras

⁶ Reyes, José, 2022, “Tráfico de especies, delito de alto impacto en México”, Contra línea, <https://contralinea.com.mx/interno/semana/trafico-de-especies-delito-de-alto-impacto-en-mexico/>

⁷ Diario Oficial de la Federación, 2015, “NORMA Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres”, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405210&fecha=26/08/2015#gsc.tab=0

⁸ Cosme Manuel, 2022, “Locatarios del mercado de Sonora se resisten: sigue la venta de animales”, El Sol de México, <https://www.elsoldemexico.com.mx/metropoli/cdmx/locatarios-del-mercado-de-sonora-se-resisten-sigue-la-venta-de-animales-8180781.html>

por Internet aumentaron, siendo así que para el año 2020 el comercio electrónico creció 50% en México.⁹

Estadísticas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) señalan que del total de las personas en México que utilizan el internet, el 25% llevan a la práctica el comercio electrónico.¹⁰

Dicha actividad no se limita únicamente a los productos básicos, como alimentos, calzado, muebles, vestimenta, electrodomésticos, entre otros, sino que también pueden encontrarse sitios web destinados a la compraventa de animales, como lo son Mercado Libre, Facebook, Segunda Mano, entre otras.

Inclusive, cualquier persona usuaria de páginas web y redes sociales, puede verificar por cuenta propia la gran cantidad de anuncios que se realizan en estas plataformas, donde es posible ver que se intercambian cachorros de diferentes razas por mercancías.

A causa de lo anterior, el Centro para la Diversidad Biológica hizo una operación encubierta en redes sociales, donde se visitaron diferentes mercados públicos y se contactó la existencia de un mercado digital abierto que permite que tanto flora, como fauna, se compren y vendan ilegalmente, actividad que se realiza sin límites o regulaciones.¹¹

En el estudio en comento, también se observa que la mayoría de las transacciones ilícitas se realizan a través de redes sociales, donde muchas personas están

⁹ Cueto Hector, 2021, "El comercio electrónico crecerá 226% en México durante los próximos cinco años, según un estudio de Euromonitor y Google", Business Insider Mexico, <https://businessinsider.mx/futuro-comercio-electronico-mexico-retail-google/>

¹⁰ Banco de México, "Cifras relevantes de Banco de México en comercio electrónico", Gobierno de México, <https://www.condusef.gob.mx/?p=estadisticas>

¹¹ Centro para la Diversidad Biológica, 2022, " El tráfico de vida silvestre amenaza la biodiversidad de México", <https://www.biologicaldiversity.org/campaigns/trafico-de-vida-silvestre-en-Mexico/pdfs/Vendidos-sin-piedad.pdf>

involucradas por el hecho de ser sencillo crear un perfil falso que facilite la actividad mencionada dentro de estas plataformas.¹²

Del mismo modo, la entonces Procuraduría General de la República (PGR) (hoy Fiscalía General de la República (FGR)) , realizó un análisis entre 2010 y 2014, donde se identificaron cerca de 500 casos de posible tráfico y venta ilegal a través de Internet y redes sociales, lo que permitió el aseguramiento de 424 ejemplares de vida silvestre que estaban en condición de riesgo.¹³

Lo anterior dio pauta a que en el año 2014, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) firmara un convenio con Mercado Libre para facilitar el monitoreo del comercio de fauna silvestre realizado a través de Internet, así como la remoción de los anuncios que incumplen la legislación ambiental.¹⁴

Igualmente, la FGR informó que desde enero de 2015 hasta marzo de 2022, se abrieron 782 expedientes de investigación con motivo del tráfico ilegal de alrededor de 32 especies de plantas y animales protegidos, de los cuales únicamente fueron procesados 474 casos.¹⁵

Dentro de ellos, figura el de un ciudadano a quien se le impuso una pena de 2 años y 6 meses de prisión por utilizar el Internet para vender ejemplares de vida silvestre, o el de la empresa JD Reptiles y JD Exotics, que fue acreedora a una multa superior

¹² Idem

¹³ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente , 2014, “PROFEPA ASEGURA 424 ANIMALES EN CONDICIÓN DE RIESGO QUE ERAN COMERCIALIZADOS POR INTERNET”, Gobierno de México, <https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-asegura-424-animales-en-condicion-de-riesgo-que-eran-comercializados-por-internet>

¹⁴ Idem

¹⁵ Centro para la Diversidad Biológica, 2022, “ El tráfico de vida silvestre amenaza la biodiversidad de México”, <https://www.biologicaldiversity.org/campaigns/trafico-de-vida-silvestre-en-Mexico/pdfs/Vendidos-sin-piedad.pdf>

a los tres millones de pesos por consecuencia de no acreditar la legal procedencia de más de 380 ejemplares que estaban vendiendo.¹⁶

Por ello, es que no se trata sólo de tráfico por Internet, si no de la difusión y normalización. Hasta la fecha, se han eliminado o bloqueado de las plataformas en línea aproximadamente 3 millones de anuncios de venta ilegal de especies en peligro de extinción y amenazadas. Los anuncios incluían animales vivos, como tigres, reptiles, primates y aves para el comercio de mascotas exóticas, así como subproductos de elefantes, pangolines y tortugas marinas.¹⁷

Como anteriormente se mencionó, resulta imposible que las autoridades puedan monitorear todos los anuncios efectuados con el propósito del comercio animal por Internet, ya que a pesar de que las empresas como Mercado Libre o Facebook borren estos, es sencillo para los vendedores crear otras cuentas con tal de seguir con su actividad.

Por otro lado, la organización “The Better Business Bureau” estima que por lo menos el 80% de enlaces publicados en Internet donde se venden animales de compañía pueden ser fraudulentos, debido a que los supuestos vendedores hacen publicidad de animales que no tienen. Este tipo de estafas se dan comúnmente con la venta de cachorros, donde se publican fotografías falsas con el único objetivo de enganchar a posibles compradores.¹⁸

En vista de los datos anteriores, resulta evidente que existe incertidumbre de que realmente las disposiciones legales en materia animal velen por su protección como

¹⁶ Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2014, “PROFEPA ASEGURA 424 ANIMALES EN CONDICIÓN DE RIESGO QUE ERAN COMERCIALIZADOS POR INTERNET”, Gobierno de México, <https://www.gob.mx/profepa/prensa/profepa-asegura-424-animales-en-condicion-de-riesgo-que-eran-comercializados-por-internet>

¹⁷ World Wildlife, 2020, “Empresas tecnológicas eliminan 3 millones de anuncios en Internet relacionados con tráfico ilegal de vida silvestre”, <https://www.worldwildlife.org/press-releases/empresas-tecnologicas-eliminam-3-millones-de-anuncios-en-internet-relacionados-con-trafico-ilegal-de-vida-silvestre>

¹⁸ AARP, 2021, “Estafas relacionadas con mascotas”, <https://www.aarp.org/espanol/dinero/estafas-y-fraudes/info-2019/mascota.html>

es debido, pues a pesar de que diversas entidades federativas tienen propias leyes en la materia, continúan sucediendo inconvenientes.

Tal es el caso del accidente ocurrido en el mes de mayo del año 2022, donde un tráiler proveniente del estado de Querétaro con destino a Texas se volcó ocasionando, la caída de más de 4 toneladas de cadáveres relativos a perros, gatos, ranas y bovinos, sin que se pudiera comprobar el origen de los restos. De acuerdo al conductor del vehículo, estos provenían de una empresa denominada “Aquanimals”, la cual se encargaba de distribuir diferentes tipos de anfibios.¹⁹

Otro hecho similar sucedió el día 1 de diciembre del año 2022, cuando se encontró una pantera negra deambulando cerca del metro Tacuba, en la Ciudad de México, sin embargo, personal de Protección Civil, bomberos y la Brigada de Vigilancia Animal, no tuvieron éxito localizando a dicho felino, lo que generó problema mayor, ya que a pesar de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente señaló que seguirían con actividades que ayuden a la detección del ejemplar, no implica que la pantera negra no pueda causar daños e inclusive poner en riesgo la vida de cualquier persona que se encuentre con ella.²⁰

Por todo lo dicho hasta el momento, es notoria la necesidad de que las disposiciones legales normen el comercio electrónico de animales, ya que por tratarse de un canal de venta tan amplio y difícil de regular, se da pauta a que las personas realicen la compraventa como mayor les beneficie, sin importar el estado o cuidado que puedan tener hacia ellos.

De este modo, aunque se intente vislumbrar el mejor de los escenarios para la venta de animales a través del comercio electrónico, las desventajas predominan, tal y como se aprecia con los datos siguientes, obtenidos mediante una encuesta

¹⁹ Infobae, 2022, “Por qué un tráiler transportaba más de 4 toneladas de cadáveres de perros y gatos”, <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/05/21/por-que-un-trailer-transportaba-mas-de-4-toneladas-de-cadaveres-de-perros-y-gatos/>

²⁰ González Jorge, 2022, “¿Pantera suelta en Tacuba? Esto se sabe del felino que movilizó cuerpos de emergencia en CDMX”, Excelsior, <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/pantera-suelta-en-tacuba-cdmx-esto-es-lo-que-sabemos/1556093>

realizada a una muestra representativa de alumnos de distintas facultades de la Universidad Nacional Autónoma de México, levantada el 12 de enero de 2023.

Cuadro 1. Opinión sobre ventajas y desventajas del comercio de animales a través de internet.

VENTAJAS	DESVENTAJAS
<ol style="list-style-type: none"> 1. Fácil accesibilidad; 2. Difusión de información; 3. Prontitud para realizar compras. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Trata de animales; 2. Pésimas condiciones en las que pueden vivir y entregar al animal; 3. Fomenta la explotación y maltrato animal; 4. Sobreproducción del animal en venta; 5. Estafas; 6. Captura y venta de animales en peligro de extinción; 7. Distribución de especies invasoras; 8. Gestación forzada; 9. Secuestro y robo de animales con el fin de explotación; 10. No existe trato personal entre el animal y el humano al realizar la venta.

Elaboración propia, con datos recopilados de una encuesta realizada a alumnos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por ello, el presente proyecto de Decreto tiene la finalidad de adicionar un artículo que prohíba la venta de animales por medio del comercio electrónico, así como la existencia de una agravante entorno a la pena ya establecida dentro del Código Penal Federal en relación al comercio electrónico de ciertas especies, que dicha disposición regula en su artículo 420, exceptuando a aquellos ejemplares destinados al consumo humano.

Para entender mejor este último concepto, es necesario remitirse a la NOM-194-SSA1-2004, la cual tiene por objeto el establecer los requisitos sanitarios que deben

cumplir los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto.²¹

Dentro de esta Norma Oficial se puede encontrar la definición de animal para abasto, entendiendo éste como “todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano.”²²

Estos mismos tienen una utilidad diferente en comparación con los silvestres o de compañía, debido a que son criados con el único propósito de ser sacrificados para el consumo humano.²³

Ahora bien, dentro de la rama del Derecho Administrativo, se pueden plantear las medidas que sancionen a aquellas personas que vendan animales por medio del comercio electrónico; sin embargo, se considera que la mayor parte de sanciones existentes dentro de este ámbito normativo son de carácter monetario y de baja cuantía, siendo esto un motivo por el cual dichas actividades reguladas se vuelven recurrentes y pierden su objetivo principal, que es inhibir las malas conductas del ser humano.

Por ello, se pretende que las sanciones relativas a la prohibición del comercio electrónico de animales se encuentre contemplado en el Código Penal Federal y que las sanciones no solamente sean pecuniarias, sino que se pueda dictar prisión a aquellas personas infractoras.

Si se prohibiese dicha actividad, y en caso de no tratarse de un delito grave, este conflicto se podría resolver mediante algún Mecanismo Alternativo de Solución de

²¹ Diario Oficial de la Federación, 2004, “NORMA Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, Productos y servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos.”
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=661587&fecha=18/09/2004#gsc.tab=0

²² Idem

²³ Central Lechera Asturiana, “Carnes, pescados y huevos”,
<https://www.centralecheraasturiana.es/nutricionysalud/nutricion/grupos-de-alimentos/carnes-pescados-y-huevos/>

Controversias (MASC), los cuales contribuyen a obtener una justicia restaurativa o reparadora del daño, sustituyendo el castigo por una aceptación de la responsabilidad de los hechos.²⁴

Cabe destacar que estos mecanismos son aplicables a resoluciones de delitos culposos y patrimoniales, cometidos sin violencia sobre las personas y deben ser aprobados , según sea el caso, por el Ministerio Público o Juez de Control.²⁵

En conclusión, se debe impedir que siga existiendo el comercio de estos seres vivos mediante cualquier plataforma digital, mercado virtual, tiendas en línea y redes sociales, ya que al ser vendidos por Internet corren el riesgo de morir durante su proceso de venta, o ya comprados, que estos sean abandonados y/o puedan sufrir violencia en manos de sus compradores.

La presente iniciativa no pretende erradicar por completo el comercio de los animales, sino que únicamente se prohíba el canal de venta de estos por Internet, para así evitar parte del sufrimiento, maltrato y violencia que pueda existir hacia los mismos.

A continuación, se expone un cuadro comparativo que permite observar las modificaciones propuestas:

Código Penal Federal

Texto vigente	Propuesta de modificación
Sin correlativo.	Artículo 419 Ter.- Se impondrá pena de seis meses de prisión a tres años y por el equivalente de doscientos a mil días multa, a quien realice la venta de animales por comercio electrónico; utilizando cualquier

²⁴ Fiscalía General de la República, 2017, “Infórmate sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal”, <https://www.gob.mx/fgr/articulos/informate-sobre-los-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-penal?idiom=es>

²⁵ Idem

	<p>plataforma digital, mercado virtual, tiendas en línea y/o redes sociales.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo queda exento para el caso de la venta de animales para abasto, entendiendo a estos como los animales cuyo destino final es el sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano.</p>
<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>...</p> <p>Cuando se trate del comercio electrónico de animales y especies sobre los que este artículo hace mención, la pena se incrementará hasta por las dos terceras partes más a las sanciones ya establecidas dentro del mismo.</p> <p>...</p>

Es por lo antes fundamentado y motivado, que se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de **Decreto, por el que se adiciona el Artículo 419 Ter y se reforma el artículo 420 del Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

Artículo único.- Se se adiciona el artículo 419 Ter y se reforma el artículo 420 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 419 Ter.- Se impondrá pena de seis meses de prisión a tres años y por el equivalente de doscientos a mil días multa, a quien realice la venta de animales por comercio electrónico; utilizando cualquier plataforma digital, mercado virtual, tiendas en línea y/o redes sociales.

Lo dispuesto en el presente artículo queda exento para el caso de la venta de animales para abasto, entendiendo a estos como los animales cuyo destino final es el sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano.

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. al V. ...

...

Quando se trate del comercio electrónico de animales y especies sobre los que este artículo hace mención, la pena se incrementará hasta por las dos terceras partes más a las sanciones ya establecidas dentro del mismo.

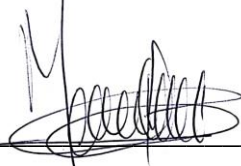
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las insituciones jurisdiccionales contarán con un plazo de noventa días para realizar las adecuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Decreto.

Dado en Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro
a los dos días de febrero del año 2023



María Teresa Castell de Oro Palacios
Diputada Federal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL ARTICULO 25, ASÍ COMO, EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 94, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ENERGÉTICA.

El que suscribe Diputado Oscar de Jesús Almaraz Smer, junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la el quinto párrafo del Artículo 25, así como, el párrafo sexto del artículo 94, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de creación de Tribunales especializados en materia energética, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La generación de energía eléctrica inició en México a fines del siglo XIX. La primera planta generadora que se instaló en el país en 1879, ubicada en León, Guanajuato, utilizada por la fábrica textil "La Americana". Casi inmediatamente



se extendió esta forma de generar electricidad dentro de la producción minera y escasamente para la iluminación residencial y pública.¹

En 1889 operaba la primera planta hidroeléctrica en Batopilas, Chihuahua y expandió sus redes de distribución a mercados urbanos y comerciales donde la población tenía mayores ingresos.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz se otorgó al sector eléctrico el carácter de servicio público, colocándose las primeras 40 lámparas "de arco" en la Plaza de la Constitución, 100 más en la Alameda Central, comenzando la iluminación de la entonces calle Reforma y de algunas otras vías de la capital del país.

El gobierno federal creó el 14 de agosto de 1937 a la Comisión Federal de Electricidad, con el objeto de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, mediante una Ley promulgada en la Ciudad de Mérida, Yucatán el 14 de agosto de 1937 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937.²

El 27 de septiembre de 1960, el presidente Adolfo López Mateos nacionalizó la industria eléctrica, a fin de aumentar el nivel de electrificación, ya que en ese año era del 44%.

¹ V. [Nuestra Empresa \(cfe.mx\)](http://cfe.mx)

² Ibid.



El desarrollo del sector energético está íntimamente ligado con el crecimiento económico y social en nuestro país, ya que la energía es insumo en todos los sectores de la economía, por ejemplo: para el transporte de personas y mercancías; la producción de manufacturas y el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios; fábricas y hogares. La importancia que tiene en las finanzas públicas y en el comercio exterior también lo convierte en una instancia estratégica.³

En México, el sector energético sigue en penumbra, afectado por el pasmo que supone tener un alto potencial para generar electricidad con energías renovables con la participación de inversión pública y privada contrastada por una política energética impulsada por el Gobierno federal que va en dirección opuesta.⁴

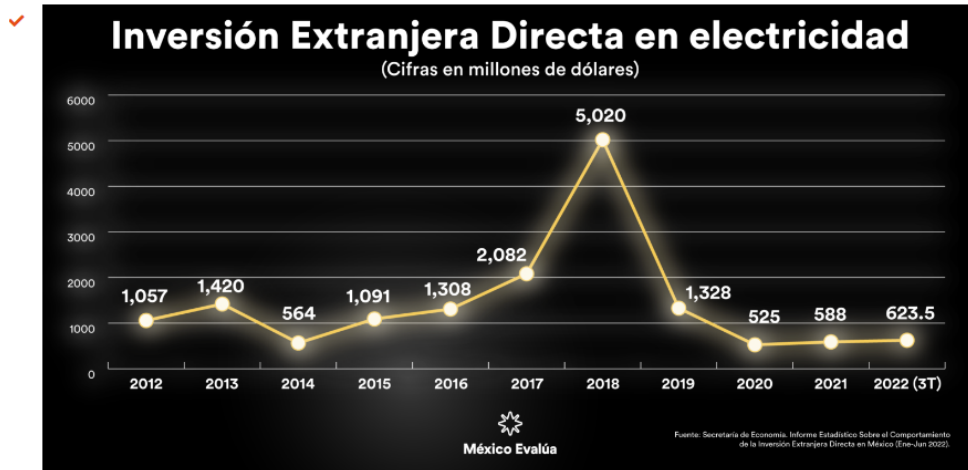
La política energética del gobierno federal no ha guardado mucha sincronía con los capitales, la eficiencia y la sustentabilidad ecológica, pues se ha inclinado desbordadamente a tintes ideológicos, afectando así los derechos fundamentales de particulares y comprometiendo el patrimonio medioambiental de los mexicanos.

³ V. [rde_01_art6.pdf \(inegi.org.mx\)](#)

⁴ México Evalúa. La disputa energética del T-MEC puede ser la punta del iceberg. [La disputa energética del T-MEC puede ser la punta del iceberg - México Evalúa \(mexicoevalua.org\)](#)



Entre 2012 y el primer semestre de 2022 nuestro país acumuló una inversión extranjera directa en electricidad equivalente a 15 mil 607 millones de dólares (mdd), de los cuales 10 mil mdd entraron entre 2014 y 2018, y una quinta parte en lo que va de este sexenio (2019-2T 2022).⁵ La Comisión Reguladora de Energía incluso llegó a concretar algunos avances para ir abriendo la competencia en el mercado de la comercialización, donde la CFE tiene el monopolio.



Fuente: Ana Moreno. Octubre de 2022. La disputa energética del T-MEC puede ser la punta del iceberg.

El proceso de consultas solicitado por Estados Unidos y Canadá en julio de 2022 ha concluido con los términos establecidos en el Capítulo 31 del T-MEC, ello deja a nuestros socios comerciales en capacidad de poder solicitar la apertura

⁵ Ibid.



de un panel por las controversias que hoy se disputan podría suponer para México un golpe de al menos 22 mdd en inversión privada.

Conforme al T MEC, existen alternativas para la controversia inversionista-Estado, procesos de solución de controversias arbitradas bajo las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), o si las partes lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral y cualesquiera otras reglas de arbitraje. En tal caso, cada empresa podría esperar una indemnización por parte del Estado mexicano, pagado por los contribuyentes de México.

El caso del Estado de Tamaulipas recibió de capitales de España durante los últimos 10 años 2 tercios del total de la inversión extranjera directa para esta entidad. Entre el 2012 y hasta el tercer trimestre del 2021, el capital de compañías del país ibérico llegó a los mil 665.5 millones de dólares, de acuerdo con datos de la Secretaría de Economía.⁶

A través de corporativos en su mayoría del ramo energético, significa el 63.5 % de los 2 mil 620.4 millones de dólares acumulados desde 1999. Con ello, se ubica como la segunda nación con más divisas aplicadas en plantas en el estado.⁷

⁶ V. [Tamaulipas atrajo de España 1.6 mdd de inversión en últimos 10 años - Grupo Milenio](#)

⁷ Ibid.



Siendo el sector energético no sólo un área de oportunidad para el desarrollo del país, sino también de impactos directos en la calidad de vida de los mexicanos, mismo que podemos brindar la certidumbre a los inversionistas y al Estado Mexicano, que cualquier controversia será dirimida propiamente en el país, sin tener que alcanzar instancias internacionales como el T MEC.

La Ley de Industria Eléctrica fue promulgada el 11 de agosto de 2014, durante la administración del presidente Enrique Peña Nieto y reformada el 9 de marzo de 2021, a iniciativa del presidente López Obrador. Durante los primeros 10 días del inicio de su vigencia, fueron otorgados las primeras suspensiones judiciales por vía del amparo directo a los agentes participantes del mercado de generación eléctrica.⁸

Juan Pablo Gómez Fierro, titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en competencia económica, otorgó el primer amparo por motivos ambientales en contra de la Ley de la Industria Eléctrica en julio de 2022, cuyos efectos fueron generales de forma que fue efectivo para toda la industria. Dicho juicio se resolvió en favor del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, y le ordena con la sentencia al gobierno que aplique la ley de 2013, en vigor antes de la reforma de marzo de 2021.⁹

⁸ V. [Litigios e incertidumbre generan alta tensión en el sector eléctrico \(eleconomista.com.mx\)](https://eleconomista.com.mx)

⁹ V. [Juez Gómez Fierro otorga primer amparo por motivos ambientales contra la Ley de la Industria Eléctrica | Aristegui Noticias](#)



Compañeras y compañeros legisladores, demos forma al armazón constitucional que de pie a la especialización en lo que representa un sector de alto impacto, cuya materia ha sido atendida por instancias en forma supletoria debido a que carecemos de tribunales especializados.

Para abril de 2022, se reactivaron alrededor de 250 amparos mientras la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvía acción de inconstitucionalidad. El intento de Reforma Eléctrica y los cambios a la ley de la Industria Eléctrica ocasionó una avalancha de litigios que inevitablemente llegará a instancias internacionales, incertidumbre y freno a la inversión.¹⁰

Compañeras y compañeros, la política energética se ha tornado tan trascendental por impactar en prácticamente en la vida cotidiana de las personas, al igual que en la actividad económica, para los procesos de bienes y servicios. Es importante, que llevemos a la especialización judicial las aristas de la materia energética.

Se propone dar continuidad al precedente de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones de 2013¹¹, para la creación de Tribunales Especializados en la Materia Energética, acentuando la especialización que

¹⁰ Ibid.

¹¹ V. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



demanda el tratamiento a las controversias que tenga que dirimir el Poder Judicial.

A continuación, se presenta un comparativo de la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Ley vigente	Propuesta
<p>Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico,</p>	<p>Artículo 25. (...)</p>





OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p>	
<p>El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.</p>	<p>(...)</p>
<p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.</p>	<p>(...)</p>
<p>Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin</p>	<p>(...)</p>





OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta





<p>citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.</p> <p>Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y</p>	<p>Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Los juicios de en materia energética serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en dicha materia en términos del artículo 94 de esta Constitución.</p> <p>(...)</p>
--	---





OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo

(...)

(...)





de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de

(...)





<p>mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.</p>	
--	--

En suma, la presente iniciativa pretende reconocer a rango constitucional la creación de Tribunales Especializados en materia energética.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Por el que se reforma la el quinto párrafo del Artículo 25, así como, el párrafo sexto del artículo 94, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma el quinto párrafo del artículo 25, así como, el parrafo sexto del artículo 94, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de creación de Tribunales Especializados en Materia Energética, para quedar como sigue:

Artículo 25. (...)





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



(...)

(...)

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Los juicios de en materia energética serán sustanciados por jueces y





tribunales especializados en dicha materia en términos del artículo 94 de esta Constitución.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 94. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones, **energía** y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

(...)

(...)

(...)

(...)





(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia energética, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la





independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.

Tercero. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor

Atentamente

Dip. Oscar de Jesús Almaraz Smer

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1° de febrero de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 y 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE VACACIONES DIGNAS.

“El mundo del trabajo, en el que la mayoría y mujeres y hombres pasan gran parte de su vida, es un punto de partida privilegiado para abordar y garantizar los derechos humanos. Los derechos laborales son derechos humanos y son indispensables para asegurar el crecimiento económico con progreso social. Las voces que claman por el respeto de estos derechos deben contar.”

Juan Somavia, Ex Director General de la OIT

El que suscribe, Diputado Oscar Almaraz Smer, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, en materia de vacaciones dignas.

Exposición de Motivos

El 28 de agosto de 1931 se promulgó en México la primera Ley Federal del Trabajo. Importantes antecedentes para su contenido fueron las leyes laborales del estado de Veracruz (1918 y 1924), y las de Yucatán (1918 y 1926). Antes

de esto se dieron algunas legislaciones referentes a los accidentes de trabajo en Veracruz (1904) y en Nuevo León (1906). Pero la Revolución Mexicana fue indispensable para el surgimiento de un verdadero corpus jurídico sobre la materia.¹

En 1916, la propuesta del presidente Venustiano Carranza en materia laboral apenas hablaba de la libertad de trabajo. Pero al final, en 1917, el Congreso Constituyente reconoció el derecho a huelga y a organizarse, mismo que quedó establecido en el artículo 123 de la Constitución de 1917.² La Ley Federal del Trabajo de 1931 reguló prácticamente todos los aspectos principales del derecho laboral: los individuales, los colectivos, los administrativos y los procesales.

Las vacaciones retribuidas, tienen por finalidad en dos propósitos: permitir a los trabajadores oportunidades de descanso y recreación; y a pasar un momento agradable con sus familias, promoviendo el balance de la vida-trabajo.³

En México toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley, conforme al artículo 123 constitucional, que en su

¹ V. Fuentes y Antecedentes del derecho mexicano del Trabajo. Marquet Porfirio. [12.pdf \(unam.mx\)](#)

² V. Se promulga la primera Ley Federal del Trabajo. CNDH. [Se promulga la primera Ley Federal del Trabajo | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](#)

³ V. [Derecho a Vacaciones, Internacional - Misalario.org](#)

apartado B, regula la relación laboral de los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

La Organización Internacional del Trabajo, refiere sobre las vacaciones anuales pagadas, en dos de sus convenios, de los que destaca el 132, que da derecho a todos los trabajadores con un año de servicio a por lo menos 3 semanas de vacaciones anuales retribuidas.

Un trabajador reconocido en el apartado B del artículo 123 constitucional, con una longitud menor al año de servicio tiene derecho a vacaciones anuales proporcional a su tiempo de servicio en ese cargo.

Nuestro derecho laboral, recientemente actualizó los períodos vacacionales, respecto de los trabajadores del sector privado, mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación, duplicando los días de descanso por concepto de vacaciones, derivado de un trabajo de diálogo y construcción de consensos entre ambas Cámaras.⁴

Compañeras y compañeros, homologuemos los derechos laborales reconocidos por un consenso entre los legisladores de ambas cámaras en la legislación que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los Poderes de la Unión.

⁴ V. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



En el apartado B del Artículo 123 constitucional, se ordena que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de 20 días al año. En tal sentido, compartamos los derechos mínimos reconocidos en materia del derecho al disfrute de días de descanso por concepto de vacaciones a los trabajadores de los Poderes de la Unión.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con el que se ilustra la propuesta:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
Ley vigente	Iniciativa
<p>Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de</p>	<p>Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de</p>



<p>preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.</p> <p>Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.</p>	<p>preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.</p> <p>Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los doce días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.</p> <p>Del total del periodo vacacional que le corresponda, el trabajador disfrutará de seis días de vacaciones ininterrumpidos con su correspondiente derecho a la desconexión digital, sus demás días a potestad del trabajador podrá ser</p>
---	--





	distribuido en la forma y tiempo que así lo solicite.
<p>Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.</p> <p>Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.</p> <p>Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.</p>	<p>Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.</p> <p>Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.</p> <p>Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de doce días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.</p>





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER

Diputado Federal LXV Legislatura



En concreto la presente iniciativa pretende homologar el derecho al disfrute de días de descanso por concepto de vacaciones dignas, a los trabajadores de los Poderes de la Unión, que recientemente se dotó a los trabajadores del sector privado, incluyendo su derecho a la desconexión digital de sus actividades relacionadas con el servicio público.

Compañeras y compañeros, el derecho al trabajo digno es un derecho humano amparado por el artículo 1º de la Constitución, dicha disposición constitucional, nos obliga a observar un carácter progresivo de los derechos inherentes a las personas y nunca restrictivos o regresivos.

Por lo anteriormente expuesto, un servidor junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente, proyecto de Decreto:

Por el que se reforman los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en materia de vacaciones dignas.

ÚNICO: Se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 30, y se reforma el último párrafo del artículo 40, de la Ley Federal de los



Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos períodos anuales de vacaciones, **que en ningún caso podrá ser inferior a doce días** laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los **doce** días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Del total del periodo vacacional que le corresponda, el trabajador disfrutará de seis días de vacaciones ininterrumpidos con su correspondiente derecho a la desconexión digital de sus actividades. Sus demás días a potestad del trabajador podrá ser distribuido en la forma y tiempo que solicite.

Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de **doce** días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones motivo del presente Decreto serán aplicables a los contratos individuales o colectivos de trabajo vigentes a la fecha de su entrada en vigor, cualquiera que sea su forma o





denominación, siempre que resulten más favorables a los derechos de los trabajadores.

ATENTAMENTE

DIP. ÓSCAR ALAMRAZ SMER

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1° de Febrero de 2023.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA ELIMINAR LA NEGATIVA FICTA Y REDUCIR EL PLAZO DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.

El que suscribe **Diputado Oscar de Jesús Almaraz Smer** con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para reducir el plazo de la autoridad fiscal y eliminar la figura de la negativa ficta, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 16 constitucional dispone que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debe respaldarse plenamente en una norma y que también se deben señalar con precisión las circunstancias especiales o motivos en consideración para el acto de autoridad, en otras palabras, un presupuesto jurídico.





En 2011, México realizó una enmienda constitucional de amplio alcance en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, la cual involucra una aplicación transversal, destacando su artículo 1, que ordena:

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Énfasis añadido.

La negativa ficta es una figura jurídica que se basa en la presunción, mediante la cual autoridad fiscal no se pronuncia respecto de un acto definitivo de manera expresa. En el Código Fiscal de la Federación, se contiene en su artículo 37, de forma que la falta de respuesta o silencio procesal implica la presunción de la autoridad ante una petición, representando el sentido contrario a los intereses del contribuyente.



En México, las personas tienen el derecho constitucional de hacer solicitudes a las autoridades, incluida precisamente la autoridad tributaria, que tiene una obligación constitucional de responder, por lo tanto, cuando un individuo hace una consulta a esa autoridad con respecto a un procedimiento en particular y ella guarda silencio, se percibe, en un estado de impotencia por no saber qué hacer al respecto; la autoridad tiene derecho a dejar al contribuyente esperando una respuesta por tiempo indefinido¹.

La obligación de los mexicanos a contribuir a los gastos públicos se consagra en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sin embargo, el derecho de petición, se consagra como un derecho humano en el Artículo 8** y se dispone al respecto lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

¹ Negativa Ficta y sus Efectos Vinculados a la Esperanza. García, maría y otros. México 2018. - [Microsoft Word - 17-170.docx \(uv.mx\)](#)



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Se concluye que la negativa ficta es una omisión en que incurre una autoridad de contestar por escrito, una determinada solicitud hecha por un gobernado con varios meses de anticipación. No se debe perder de vista que la omisión en que incurren las autoridades contradice lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución el cual además es parte del conjunto de derechos humanos.²

El Artículo 8 constitucional, obliga a la autoridad consultada a dar respuesta en “breve término al peticionario”, entendiendo como tal, “aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición” (Cámara de Diputados, 2018).³

A continuación, se presenta un comparativo de la propuesta:



² Ibid.

³ Ibid.



Código Fiscal de la Federación	
Ley vigente	Iniciativa
<p>Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.</p> <p>El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.</p> <p>Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.</p>	<p>Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de dos meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió positivamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.</p> <p>(...)</p>

En suma, la presente iniciativa plantea reducir el tiempo de respuesta de la autoridad fiscal de 3 a 2 meses y eliminar la figura de la negativa ficta a las peticiones que se formulen a la autoridad fiscal que no reciban respuesta.

Compañeras y compañeros, brindemos elementos a los contribuyentes para su certidumbre en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, eliminemos ese margen de discrecionalidad de la autoridad tributaria que no distingue límites con la arbitrariedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto:

Por el que se reforma el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Único. Se reforma el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de **dos** meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió **positivamente**.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Transitorio

Página 6 de 7

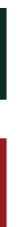


Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Oscar de Jesús Almaraz Smer

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1° de febrero de 2023.



TÚNEL A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, PARA DICTAMEN.
Abril 26 del 2023.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 261
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

La que suscribe, Diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de ésta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 261 del Código Penal Federal, con base en el planteamiento del problema, fundamentos legales y los siguientes argumentos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

UNICEF señala que la falta de Estado de Derecho en México, el incremento de la violencia y desigualdad económica, colocan a niñas, niños y adolescentes en situación de alto riesgo.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México ocupa el primer lugar entre las economías que perteneces al organismo, en abuso sexual de menores, pornografía infantil, violencia física y homicidios contra menores de edad.

Organismos de derechos humanos refieren que los abusos y explotación de menores ocurren en su entorno más cercano, principalmente en casa o en la escuela. Los sitios que debieran ser seguros, son los más peligrosos y la tendencia de esta violencia, lejos de ir a la baja, crecen 120% año con año.

El Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que la falta de Estado de Derecho en México, el incremento de la violencia y la desigualdad económica, colocan a las niñas, niños y adolescentes de nuestro país en una situación de alto riesgo y vulnerabilidad.

Los estados de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Morelos y Oaxaca, es donde maestros, intendentes y directivos en 20 escuelas preescolares han agredido sexualmente a menores de edad hasta llegar a la pornografía infantil.

En 2021 se dio a conocer el informe: Es un secreto. La explotación infantil en escuelas, realizado por la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia (ODI), donde se denuncia la existencia de una red de abuso de niños desde 2008 con violencia física y sexual en niñas y niños de entre 3 y 7 años.

El reporte es terriblemente explícito y en él se expone que, del total de las víctimas, 37 indicaron tocamientos por parte de adultos u obligados a tocarse entre ellos, 11 describieron actos que constituyen violación equiparada; 8 reportaron agresiones físicas; tres fueron obligados a observar sexo entre adultos; 4 fueron amarrados y 2 amordazados con cinta.

Penetraciones con jeringas, basura, palos, golpes, video filmaciones y decenas de las peores escenas que pudiéramos imaginar, son las que se describen en ese reporte, donde se reportan encubrimientos y ayuda para concretar las agresiones.

De acuerdo con la Dirección del Centro de Respuesta de Incidentes Cibernéticos de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, hasta antes de la pandemia, México ocupaba el primer lugar mundial en consumo de pornografía infantil, el segundo como productor y distribuidor mundial y el primero en América Latina. Después de la pandemia, los reportes de pornografía infantil incrementaron en un 73 por ciento.

Hasta el momento, Fiscalías que tienen el conocimiento de la mayoría de los casos, mantiene procesos lentos, sin avances importantes en las investigaciones y denuncias.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública (SEP), se mantiene omisa e incompetente, por la falta de capacitación, recortes presupuestales y la falta de interés en impulsar programas como el de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), que busca proteger a más de 6 millones de menores en edad preescolar.

En el caso de niñas y niños en situación de calle, en la Ciudad de México son comunes las "limpiezas" de menores, retirándolos del espacio público y colocándolos en albergues donde se han documentado casos de maltrato y tortura.

FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, **en los casos de abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no

recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Tomado de : Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)

CÓDIGO PENAL FEDERAL
TÍTULO DECIMOQUINTO
Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual
Capítulo I

Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 261. *A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.*

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo

Tomado de: CÓDIGO PENAL FEDERAL (diputados.gob.mx)

En consecuencia, es necesario reformar en el Código Penal Federal debido al impacto y secuelas ocasionadas a corto y largo plazo en los afectados.

ARGUMENTOS

El abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia. A pesar de que constituye un problema creciente en el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados. A diferencia del maltrato físico –cuyo diagnóstico depende de la posibilidad de ver las lesiones- y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil –que se diagnostica al ver niños privados de los cuidados parentales básicos (desnutridos, no escolarizados, sin cuidados médicos básicos, entre otras formas de vulneración de sus derechos)-, la detección del niño que fue o está siendo víctima de abuso sexual depende de escucharlo para saber qué pasó. La importancia de escuchar al niño cuando toma la palabra radica en que su descripción frecuentemente es la más importante, poderosa y, en muchas ocasiones, la única evidencia del abuso cometido en su contra. Por ese motivo, es imprescindible prestarles atención, privacidad y escucharlos sin juzgarlos. En la mayoría de los casos detectados no suele haber lesiones físicas que funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor ni hay una conducta específica o prototípica que los niños víctimas presenten. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas. Todos estos factores, sumados a mitos enraizados y prejuicios culturales que operan en detrimento de los niños cuando toman la palabra para develar sus padeceres, hacen que el diagnóstico y posterior denuncia sean una tarea compleja. También opera una premisa falsa que sostiene que “si no hay lesión, no hubo abuso”. Esto agrava la situación porque sin detección los niños no reciben tratamiento, ni protección ni justicia. Los Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual con frecuencia callan: por miedo, culpa, impotencia, desvalimiento, vergüenza. Suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados. Este trauma psíquico se potencia con el paso del tiempo, cuando la consciencia de lo sucedido es mayor. Si bien la mayoría de las víctimas de abuso sexual e incesto paterno filial son niñas y adolescentes del género femenino, también los varones sufren abusos que callan por temor a ser cuestionados respecto a su orientación sexual y por miedo a ser vistos como agresores sexuales.

En la mayor parte de los casos judicializados los abusos son cometidos por conocidos y familiares, que acceden con facilidad al niño y aprovechan la confianza nacida en la convivencia. Suelen reiterarse en el tiempo, durante meses e incluso años, antes de ser descubiertos. Generalmente, quienes cometen actos de abuso sexual pertenecen al género masculino, aunque también existe

una proporción minoritaria de mujeres agresoras, que se diferencian de los varones por su falta de empleo de violencia física. El incesto paterno filial, violación del tabú primordial, es el caso que reviste mayor gravedad debido a las consecuencias devastadoras que provoca sobre todos los aspectos de la vida cotidiana, destruye tanto la subjetividad como la configuración familiar. Cualquiera sea la etnia, edad, condición sociocultural o género de la víctima, estos casos de abuso no pueden ser justificados y nunca son culturales. Estudios recientes señalan otro dato preocupante: entre el 20 y el 40% de los abusos sexuales son cometidos por niños mayores, adolescentes y personas con menos de 21 años². A la luz de estas cifras cobran importancia los programas de detección temprana y tratamiento dirigidos tanto a las víctimas como así también a aquellos niños que en la infancia presentan una conducta sexual problemática. Sin tratamiento existen riesgos de que los últimos puedan llegar a ser agresores sexuales en su vida adulta.

La dimensión y la gravedad de esta forma de violencia ejercida contra la infancia vuelven sumamente relevante el diseño de políticas públicas que promuevan la prevención, la recolección de datos y la identificación de las víctimas de abuso sexual. Asimismo, son necesarias campañas de sensibilización dirigidas tanto a los Niños, Niñas y Adolescentes como a los adultos que se desempeñan en los sistemas de protección de derechos, salud, educación, policía, justicia y a la sociedad en general. Sin detección no es posible implementar medidas de protección, ni brindar tratamiento para las víctimas y sus familias. Al mismo tiempo, debemos considerar que el agresor sexual que no reconoce su crimen, que no busca tratamiento, que no es identificado ni recibe sanción alguna representa un riesgo para los niños y para toda la sociedad.

El abuso sexual ocurre cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro Niño, Niña y Adolescente) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias. La interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye:

- Los manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales.
- El coito interfemoral (entre los muslos).
- La penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aún cuando se introduzcan objetos.
- El exhibicionismo y el voyeurismo.
- Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- La exhibición de pornografía. En ocasiones, disfrazada como "educación sexual".
- Incitar a que los Niños, Niñas y Adolescentes tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales.
- Contactar a un Niño, Niña y Adolescente vía internet con propósitos sexuales (grooming).

El tema del abuso sexual infantil es difícil de aproximar porque, a pesar de la indignación que existe de que pasen estas cosas, no hay mucha información concreta, los canales de comunicación y ayuda para las personas en estas situaciones o que han vivido el abuso no son muchos y no son muy claros, los prejuicios, la culpa y la censura del tema "sexo" promueven que la mayoría de estas personas vivan con una carga pesada que no pueden liberar que puede afectar su forma de vivir o ser.

Datos sobre violencia sexual :

- En México según un estudio de 1982 se violenta sexualmente a una persona cada 9 minutos, al pasar del tiempo podemos imaginarnos que esta cifra ha crecido como han crecido las cifras de crímenes sexuales. La UNICEF ha documentado hasta 4 casos de agresiones contra menores cada minuto en América Latina.
- Según la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) en el 2016 México ocupaba el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidio de menores de 14 años con 4.5 millones de reportes.
- Únicamente el 2% de los casos se conocen en el momento en que se presenta el abuso, el resto pueden pasar hasta años para que se sepa.
- Según la CEAV (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas) en promedio, de cada cien casos de agresiones sexuales que se cometen en el país sólo seis son denunciadas y de estas solo un tercio llegan a ser consignadas con un juez.

Datos de la UNICEF sobre los niños abusados* :

- El promedio de edad de los niños y niñas, la primera vez que sufren abuso, es de 8 años y medio.
- El 75% de los infantes que sufren abuso son mujeres.
- El haber experimentado un episodio de abuso está relacionado con problemas psicológicos o psiquiátricos en la edad adulta.
- Uno de los factores de riesgo más relevantes, tanto para el abuso como para el maltrato, es la presencia de violencia entre los padres.

Datos sobre las personas que abusan*:

- El 75.1% de quienes ejercen abuso sexual son hombres.
- El 88.5% son conocidos de los niños y niñas.
- El 50.4% son familiares de los niños y niñas.
- Y de los familiares:
 - 19.4% Son tíos/as
 - 9.7% Son primos/as mayores
 - 7% Son padrastros
 - 4.4% Son hermanos/as
- De los Conocidos:
 - El 11.5% Son "amigos/as de la familia"
 - El 6.2 % a "alguien que no conocía pero que había visto antes"
 - El 5.3% corresponde a "un vecino/a"
- La edad promedio de la persona que ejerce abuso sexual es de 30 años y medio

Datos sobre el abuso:

- La UNICEF considera abuso sexual infantil cuando el agresor es 5 años más grande que el niño.
- No todos los abusos suceden con violencia, una buena parte de ellos sucede por medio de la seducción y aprovechando la curiosidad natural de los niños.
- Los niños en ocasiones participan voluntariamente, lo que confunde a estos niños en la etapa adulta, no lo hace su culpa.
- Muchos niños experimentan su sexualidad tocándose o jugando con otros niños, voluntariamente, sin violencia y aunque de momento la experiencia es placentera más adelante sienten culpa por el prejuicio que existe sobre el tema, eso no es un abuso sexual.
- Cabe mencionar que hay casos particulares en los cuales si hay abuso con violencia incluso si son dos niños, mucho depende del contexto.

Con los estudios realizados podemos darnos cuenta de lo común que es el abuso sexual infantil y lo grave que es que no existen denuncias, ni juicios justos para los que si denuncian, la mayoría de

las personas que se presentan a denunciar un abuso o violación son acosados por las mismas autoridades, tratados como culpables, cuestionados sobre la veracidad de su historia y finalmente dos tercios de los que denuncian desisten de continuar.

Existe un prejuicio muy grande para quien es atacado sexualmente, incluso si son niños, todo lo que dicen es muchas veces desestimado por frases como "no saben lo que dicen" porque en ocasiones es muy difícil imaginar para los padres que alguien cercano a la familia haga algo así, pero como podemos ver la mayor parte de los casos es un familiar el que abusa.

La mejor forma de prevenir en casa pase algo a los niños es dándoles información sobre sexo, no limitando su curiosidad o convirtiendo el tema en "prohibido" eso hará que los niños se sientan más abiertos a hablar sobre lo que les sucede y que no sean sorprendidos por alguien que quiera aprovecharse de su curiosidad.

En el caso de las personas que han tenido episodios de abuso sexual es importante la terapia psicológica que nos ayuda a entender lo que pasó, de qué manera se puede abordar, cómo acomodar los sentimientos que envuelven estos episodios.

Tomado de:

*Cuarto estudio sobre maltrato infantil de la UNICEF:
[https://www.unicef.org/lac/Cuarto estudio maltrato infantil unicef.pdf](https://www.unicef.org/lac/Cuarto%20estudio%20maltrato%20infantil%20unicef.pdf)

<http://www.animalpolitico.com/2017/04/delitos-sexuales-violencia-mexico/>
<http://www.animalpolitico.com/2017/04/delitos-sexuales-violencia-mexico/>

[https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe Nacional-capitulo II y III\(2\).pdf](https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe%20Nacional-capitulo%20II%20y%20III(2).pdf)

[http://www.milenio.com/politica/Mexico-primero-OCDE-abuso-infantes-menores-delito-infantil-violencia-fisica 0 631736854.html](http://www.milenio.com/politica/Mexico-primero-OCDE-abuso-infantes-menores-delito-infantil-violencia-fisica_0_631736854.html)

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/06/04/mexico-primer-pais-de-ocde-en-abuso-sexual-de-menores-onu>

<https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/yo-te-creo-el-primer-paso-para-la-deteccion-del-abuso-sexual-infantil>

Para mejor comprensión, se detalla el siguiente cuadro comparativo, donde se resaltan las adiciones propuestas:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa; así como el pago total de la reparación de los daños y

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.	perjuicios ocasionados. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.
--	--

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICO. - Se reforma y adiciona, el artículo 261° del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa; **así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.**

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

Palacio Legislativo de San Lázaro, 1 de febrero del 2023.

Dip. Santiago Creel Miranda
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE
LA DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

La que suscribe, diputada federal Gina Gerardina Campuzano González, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 211 bis 1; el artículo 211 bis 2; y el artículo 211 bis 3; todos del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, en cuestiones de ciberseguridad, nuestro país está por debajo de países como Kenya, Sri Lanka, Brasil, Panamá, Chile o Nigeria. De acuerdo con el National Cybersecurity Index 2022, el índice de seguridad cibernética de México es de 37.66 puntos sobre 100, lo que ubicó al país en la posición 84 de 160 a nivel mundial.ⁱ

Estas cifras alarman tanto a dependencias gubernamentales como a las empresas. De acuerdo, con el estudio “El estado de Ransomware 2022”, de Sophos, indicó que, de 200 organizaciones en México, 74% fue víctima de ransomware, pagando un promedio de 482,446 dólares. Solo en 2021, este tipo de ataque creció 600% en México.ⁱⁱ

Recordemos que en la década de los 90 del siglo pasado, la cantidad de computadoras y sistemas que dependían de su conexión a internet eran muy pocos, sobre todo en países como el nuestro. Sin embargo, en sólo 25 años, prácticamente todas las actividades esenciales del mundo de lo privado y de lo público dependen en buena medida de lo que ocurre en la red.ⁱⁱⁱ

De acuerdo con el Informe Global de Riesgos 2022, del Foro Económico Mundial, los ataques cibernéticos están considerados como la quinta amenaza o riesgo más importante a nivel internacional. Según sus datos, hay al menos 100 intentos cada minuto, por vulnerar algún sistema informático en el planeta; pero lo peor es que la intensidad de la búsqueda, ataques y vulnerabilidades detectadas crecen exponencialmente todos los años.^{iv}

Asimismo, de acuerdo con la empresa de seguridad informática ESET, dos de cada tres personas afirman estar preocupada por incidentes relacionados con malware; solo 10% de las personas que han sido encuestadas por la empresa protege a sus dispositivos móviles con alguna solución de seguridad; 60% de los usuarios de internet están preocupados por el robo de información. Al menos el 50% de las personas que fueron encuestadas en 2022 sufrió algún incidente de ciberseguridad y alrededor del 60% asegura que el presupuesto asignado a su seguridad informática no es el suficiente.^v

Parece ser que, por lo que está ocurriendo en nuestro país, el Gobierno de la República se encuentra justamente en el último de los supuestos expresados por usuarios individuales de todo el mundo. Con la enorme diferencia de que lo que se encuentra en juego en este caso es nada menos que la seguridad del Estado mexicano, así como la protección de servicios críticos para la población.^{vi}

Hay muchas áreas súper sensibles del gobierno que hoy se encuentran en la red. Por ejemplo, cabe preguntarse si existe suficiente seguridad informática en el conjunto de instituciones del Sector Salud (IMSS; ISSSTE, y la Secretaría de Salud), en el resguardo de los expedientes clínicos digitales de sus pacientes. Lo mismo ocurre con los datos de que dispone COMPRANET de todas las personas que prestan servicios o venden productos para el sector público. ¿O qué decir de la aeronáutica civil, cuyos radares, por ejemplo, podrían en algún momento ser hackeados?^{vii}



La lista de espacios de riesgos es altísima. Por ello preocupa enormemente el hackeo masivo filtrado por “Gucamaya”, respecto de varios “terabites” de información, nada menos que de la Secretaría de la Defensa Nacional. Ya había habido alertas sobre la debilidad en el desempeño y seguridad informática de este gobierno con la caída del ya mencionado COMPRANET; y ahora también, con lo que parece ser un nuevo hackeo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República, donde se han suspendido servicios y trámites “hasta nuevo aviso”.^{viii}

De acuerdo con datos de FortiGuard Labs, en los primeros seis meses de 2022 México enfrentó al menos 80 millones de intentos de ciber ataques; esto hace un promedio de 444 mil casos por día, o bien, 7,400 intentos de ciber ataques cada minuto. En ese sentido, la empresa IQSec asegura que México se encuentra poco preparado para enfrentar con éxito estas amenazas en el corto plazo y por ello urge a una mejor regulación, pero también al desarrollo de una cultura de mayor prevención que permita prevenir, mitigar y revertir los ataques informáticos que ocurren a diario.^{ix}

Al respecto es importante pensar, por ejemplo, en la edad que tienen los equipos informáticos con los que trabaja nuestro gobierno. Porque de ello depende el tipo de software que se usa. En efecto, por lo que sabemos a través de las disposiciones presupuestarias y administrativas del Gobierno de la República, la compra, renta o renovación de equipos de cómputo es una de las áreas que han sufrido mayores recortes. Y si esto es así, a medida en que los equipos envejecen, no sólo se tienen menores capacidades de trabajo, sino que las

vulnerabilidades se incrementan de manera muy relevante pues, al tener software envejecido, las posibilidades de que sea hackeado se incrementan exponencialmente, y eso lo sabe incluso cualquier hacker novato.^x

México contaba, en la extinta Policía Federal, con una sólida división de policía cibernética; pero con su paso a la Guardia Nacional, no se sabe bien a bien si sus capacidades se mantuvieron o incluso mejoraron; si el personal adscrito a esa división se protegió y se trasladó en buenas condiciones laborales, porque lo que sabían y saben, es sumamente delicado para la seguridad del Estado y su población.^{xi}

Como puede verse, los frentes que se abren en este tema son inmensos; porque el uso intensivo del internet se aceleró tremendamente con la pandemia, con lo que ello implica, para bien, pero también en términos de riesgos y amenazas, sobre todo en ámbitos que entran en el ámbito de lo infame, como la explotación sexual infantil o la trata de personas. Y ante todo ello, urge una auténtica política de Estado en la materia.^{xii}

Como legisladores debemos analizar, reformar y actualizar la Ley, para fortalecer y establecer mayores sanciones, que permitan prevenir, mitigar y revertir los ataques informáticos que ocurren a diario, para que el Estado mexicano pueda perseguir este tipo de actos en contra de sus instituciones, y brindar mayor seguridad informática para el Estado y su población.



Es por lo anterior que la presente Iniciativa propone que se reforme el artículo 211 bis 1, con el objeto de establecer que al que sin autorización vulnere, modifique, destruya, amenace o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de siete meses a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Asimismo, se considera necesario reformar el artículo 211 bis 2, para establecer que el que sin autorización vulnere, modifique, destruya, amenace o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Por último, se propone reformar el artículo 211 bis 3, para establecer que al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente vulnere, modifique, amenace, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

En Acción Nacional como legisladores coincidimos en que conforme avanza la tecnología, también deben avanzar las estrategias de ciberseguridad y contar con un marco regulatorio sólido, que, de mayor protección y preservación de la información, evitando en lo posible o minimizando cualquier riesgo o amenaza a la integridad física de la población y de las instituciones.

Por las consideraciones expuestas, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICO. Se reforman los artículos 211 bis 1; el artículo 211 bis 2; y el artículo 211 bis 3; todos del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización **vulnere**, modifique, destruya, **amenace** o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de **siete** meses a **tres** años de prisión y de **doscientos** a **cuatrocientos** días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de **nueve meses** a **tres años** de prisión y de **ciento cincuenta** a **trescientos** días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización **vulnere**, modifique, destruya, **amenace** o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de **nueve** meses a **tres** años de prisión y de **trescientos** a **quinientos** días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de **cinco** a **doce** años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, destitución e inhabilitación de **cinco** a **once** años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, **vulnere**, obstaculice, **amenace**, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Artículo 211 bis 3.- Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente **vulnere**, modifique, **amenace**, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de **tres** a **nueve** años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de

dos a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

A quien, estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de **cinco a doce** años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá, además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de febrero de 2023.



DIPUTADA GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ⁱ Ginger Jabbour, México sin antivirus: hay falta de inversión en ciberseguridad, Tecnología, Expansión, consultado el 22 de noviembre de 2022 en <https://expansion.mx/tecnologia/2022/08/18/ciberseguridad-en-mexico-falta-de-inversion#:~:text=En%20cuestiones%20de%20ciberseguridad%2C%20M%C3%A9xico,de%20160%20a%20nivel%20mundial.>

ⁱⁱ *Ibídem.*

ⁱⁱⁱ Saúl Arellano, Investigador del PUED-UNAM, La seguridad informática no es un juego, México Social La Cuestión Social en México, consultado por última vez el 21 de noviembre de 2022 en <https://www.mexicosocial.org/seguridad-informatica/>

^{iv} *Ibídem.*

^v *Ibídem.*

^{vi} Saúl Arellano, Investigador del PUED-UNAM, La seguridad informática no es un juego, México Social La Cuestión Social en México, consultado por última vez el 21 de noviembre de 2022 en <https://www.mexicosocial.org/seguridad-informatica/>

^{vii} *Ibídem.*

^{viii} *Ibídem.*

^{ix} Saúl Arellano, Investigador del PUED-UNAM, La seguridad informática no es un juego, México Social La Cuestión Social en México, consultado por última vez el 21 de noviembre de 2022 en <https://www.mexicosocial.org/seguridad-informatica/>

^x *Ibídem.*

^{xi} *Ibídem.*

^{xii} Saúl Arellano, Investigador del PUED-UNAM, La seguridad informática no es un juego, México Social La Cuestión Social en México, consultado por última vez el 21 de noviembre de 2022 en <https://www.mexicosocial.org/seguridad-informatica/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

Los suscritos, Diputada Maribel Martínez Ruiz y Diputado Benjamín Robles Montoya, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 77, 78 y 102 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

Antecedentes

El partido del Trabajo en Oaxaca se dio a la tarea durante el año 2022 de realizar una serie de foros ciudadanos denominados "Diálogos por Oaxaca", los cuales tenían como objetivo escuchar las propuestas de todos los sectores del Estado para abonar en la construcción del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2026, el cual sin duda recogerá los más profundos sentires de las y los oaxaqueños, porque esa es la naturaleza de los gobiernos aliados de la Cuarta Transformación de México, como lo es el caso del gobierno que encabeza desde el 1 de diciembre de 2022, el ingeniero Salomón Jara Cruz.

En este sentido y producto de estos ejercicios de participación directa con nuestras y nuestros paisanos, es que algunas de estas propuestas son del ámbito federal y no local, de ahí que, como representantes populares, las hemos retomado y traído a esta, la Máxima Tribuna del país al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

México tiene en el municipio la célula social y política que conforma el desarrollo nacional. El municipio integra al estado federado y éste a su vez al Estado nacional. La Constitución Federal considera como la base de la división territorial, política y administrativa de los estados al municipio libre; sin embargo, la realidad ha dejado lejos el espíritu de la Constitución Política

Federal; la comunidad municipal es en algunos casos núcleo de vida para sus pobladores, pero en otros el municipio no representa las exigencias de sus habitantes.

Es el municipio la casa grande en donde los ciudadanos interactúan con tal intensidad que hace del contacto permanente de gobernantes y gobernados una vía de mejor solución para los problemas locales.

Pero más allá de la unidad municipal se encuentran las células que conforman el tejido social, me refiero a una persona con su familia que necesariamente se incorpora a un núcleo rural, luego ese conjunto de núcleos se convierte en congregación, a su vez en rancherías y finalmente en Agencia.

El Pacto Federal sustentado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el Municipio está investido de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley, en virtud de promover el desarrollo equitativo de todos los miembros de la Federación, y así nunca perpetuar contrastes y rezago. El federalismo exige elaborar instrumentos que beneficien la distribución de los recursos y las oportunidades a la población en los tres órdenes de gobierno: Federal, estatal y municipal.

El federalismo debe estar fundado en Ayuntamientos fuertes que sean la base de gobiernos locales sólidos. Las atribuciones de los diferentes ámbitos de gobierno deben estar presididas por el principio de proximidad, cuya esencia exige que todas aquellas funciones que inciden directamente en la vida diaria de las personas sean atribuidas a la autoridad más cercana a la gente.

En este sentido, es justamente en este orden donde debemos concentrar esfuerzos que permitan establecer una estrategia de prevención social de las violencias vinculadas con las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes y frenar el aumento delincriminal y de violencia en todo el país.

De acuerdo con los datos contenidos en los Lineamientos para la operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, “... México sigue estando entre los países de la OCDE con mayores proporciones de jóvenes que no trabajan, no estudian, ni reciben capacitación. Estos representan 22% de la población joven, cifra muy superior al promedio de 15% en la OCDE. Las personas jóvenes

en condiciones de pobreza (extrema y moderada) y vulnerables representan más de 87% de este grupo; ...”¹

Luego entonces y toda vez que los proyectos de vida de las y los jóvenes se ven condicionados y limitados por la economía neoliberal que, al fomentar el consumismo y la competencia al tiempo que genera niveles de pobreza y desigualdades abismales, coarta sus oportunidades y expectativas de vida, arrojándolos a la delincuencia.

Al respecto, las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro para el ejercicio 2023 señalan; *“Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, como parte del cambio de paradigma en seguridad, plantea la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, cambiando las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral que ataque las raíces mismas de la comisión de delitos y de la pérdida de seguridad, y que tenga como objetivo la reducción de los índices delictivos;*

De igual manera, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, establece como segundo objetivo el garantizar empleo, educación, salud y bienestar ..., el cumplimiento del derecho de todos los jóvenes del país a la educación superior, la inversión en infraestructura y servicios de salud por medio de los programas regionales, sectoriales y coyunturales de desarrollo; ...”²

En este sentido y con la finalidad de auxiliar en el cumplimiento de todas las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y tomando en consideración que diversos estudios demuestran que el deporte, la recreación y la cultura no sólo contribuyen al buen estado físico, sino también al bienestar mental y a la interacción social de los niños, niñas y adolescentes, específicamente las actividades socioculturales permiten el enriquecimiento del individuo en el seno de la sociedad y potencia la amistad entre los seres humanos contribuyendo a mejorar la relación, el conocimiento y las

¹ LINEAMIENTOS para la operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro. Publicados en el D.O.F. el 28 de junio de 2019. Rescatado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564450&fecha=28/06/2019#gsc.tab=0

² REGLAS de Operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro. Publicadas en el D.O.F. el 29 de diciembre de 2019. Rescatado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676030&fecha=29/12/2019#gsc.tab=0

expresiones personales³, es que proponemos una reforma al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, a efecto de permitir que los municipios, que son, como ya se ha establecido en esta exposición de motivos, el primer contacto con las personas, tengan posibilidades de utilizar recursos de este Ramo General para la construcción, mantenimiento y operación de casas de cultura municipales.

Ahora bien, proponemos que sea a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)⁴ porque las obras y acciones implementadas con recursos de este Fondo en particular, deben atender las **necesidades de infraestructura social básica de la población objetivo, particularmente de los grupos históricamente discriminados, entre ellos: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, juventudes, población indígena y afroamericana**, considerando el contexto sociocultural de las personas beneficiadas, el fortalecimiento de la economía local y el desarrollo sostenible.

Además, porque de acuerdo a los rubros generales del FAIS, el número 5, relacionado con “Infraestructura básica del sector educativo”, incluye obras de infraestructura social básica enfocadas a brindar acceso a la educación, con el objetivo de contribuir a la disminución del rezago en infraestructura del sector y entre estas obras existen bibliotecas, gimnasios y canchas deportivas; razón por la cual también pudieran contemplarse casas de cultura, las cuales además tienen un impacto regional.

Con base en lo anterior nuestras propuestas de modificaciones constitucionales son las siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo	Artículo 33.- ...

³ ANTONIO Armendariz, Ramón; Cabrera Milagros; De la Parra, Silke; y otros. “Hacia una cultura de la prevención: Guía para la intervención local”. Centro de Seguridad Urbana y Prevención SC. Segunda edición. 2014. Rescatado de: <http://cesup.org/wp-content/uploads/2019/02/HACIA-UNA-CULTURA-DE-LA-PREVENION-GUIA-PARA-LA-INTERVENCION-LOCAL.pdf>

⁴ ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. Publicadas en el D.O.F. el 12 de enero de 2023. Rescatado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676813&fecha=12/01/2023#gsc.tab=0

de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

A. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, se destinarán a los siguientes rubros:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

A. ...

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud, educativo, **cultural y artístico**, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

<p>II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad, incluidos los relacionados con el arte y la cultura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a III. ...</p>
--	--

Si bien es cierto la Secretaría de Cultura federal implementa ya el “Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE)”⁵, a través del “Programa de Apoyos a la Cultura”⁶, esto no es suficiente, en virtud de que existen más de 2000 municipios en México y no hay recurso que alcance para la construcción y sostenimiento de esa infraestructura y porque debido del propio contexto social y político actual del país, el cual rechaza una centralización por parte de las entidades federativas en el manejo de los recursos hacia los municipios, es importante que estos también aporten recursos propios para este tipo de infraestructura que beneficia en gran medida a la población del país, principalmente a las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, contribuyendo a su desarrollo integral y a la disminución de los índices delictivos.

5

⁶ Ver el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Cultura para el ejercicio fiscal 2023. Disponible para consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675514&fecha=26/12/2022#gsc.tab=0 ; así como las convocatorias para el PAICE en: <https://vinculacion.cultura.gob.mx/PAICE/convocatorias/>; y los resultados de dichas convocatorias en: https://vinculacion.cultura.gob.mx/PAICE/docs/docs_PAICE_2022/Resultados%20PAICE%202022.pdf

Sólo a manera de ejemplo, resultado de la convocatoria PAICE 2022, hubo 12 proyectos ganadores, lo cual, si bien contribuye enormemente a los objetivos planteados, aún resulta insuficiente.

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del Apartado A, del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

A. ...

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud, educativo, **cultural y artístico**, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad, **incluidos los relacionados con el arte y la cultura.**

...

...

...

B. ...

I. a III. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro al primer día del mes de febrero de dos mil veintitrés.



DIP. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA



DIP. MARIBEL MARTÍNEZ RUIZ

Recinto Legislativo de San Lázaro,
a ____ de febrero de 2023.

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

El que suscribe, diputado Eduardo Zarzosa Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente **Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso de la Unión aprobó un Decreto, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, las cuales modificaron el estatus del entonces Distrito Federal, dando origen a la Ciudad de México con el rango de estado libre y soberano, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa¹.

Dicha modificación contribuyó en el avance efectivo de un proceso de federalización, además de darle certeza jurídica a los habitantes, de la hoy Ciudad de México, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Si bien el Decreto antes mencionado contempla, en su Artículo Décimo Cuarto Transitorio, que “A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México”², aún hace falta

¹ CDHCM, Avance histórico, reforma política del D. F. declarada constitucional por el Congreso de la Unión. 20 de enero de 2016. Consultado en: <https://cdhcm.org.mx/2016/01/avance-historico-reforma-politica-del-d-f-declarada-constitucional-por-el-congreso-de-la-union/>

² DOF. DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad

terminar el proceso de armonización normativa para evitar que se puedan suscitar interpretaciones contrarias al espíritu de las leyes al cambiar la denominación del Distrito Federal por Ciudad de México.

Recordemos que en nuestro país, el sistema jurídico recae en la Constitución, la cual posee la cualidad de norma suprema, es decir, la Constitución es el punto de partida de todo nuestro orden jurídico, ya que de ella emanan todas las leyes secundarias en las distintas materias, por lo que, la coordinación entre la legislación y lo establecido en el marco constitucional, es lo que se conoce como el principio de seguridad jurídica, el cual tiene su sustento en el propio artículo 16 de la Carta Magna, el cual dispone que “el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez”³.

Una nota característica de la supremacía constitucional es que ningún ordenamiento secundario o Constitución Local, pueden contradecir lo establecido en la Carta Magna de nuestro país, por lo que, eliminar cualquier discrepancia, se vuelve indispensable realizar la armonización correspondiente.

De esta manera, Arturo Garita expone que la armonización normativa se da al supeditar, tanto las normas federales como estatales, con lo establecido en la Constitución, estableciendo una estandarización de las normas jurídicas, la cual produce un efecto de certeza y entendimiento jurídico⁴.

De tal suerte, es importante realizar la adecuación de la legislación secundaria, caso en el que se encuentra la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que exista una mayor certeza y claridad respecto de las disposiciones que contempla dicha Ley, y acorde con el texto constitucional.

Por ello, y con el fin de realizar la armonización normativa correspondiente, es que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales con el fin de armonizar dicho ordenamiento con lo que dispone la Constitución a partir de la reforma de 2016 en materia de la Ciudad de México.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para ilustrar el contenido de la presente propuesta:

de México. 20 de enero de 2016. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/avisos/2480/SG_290116_vesp/SG_290116_vesp.html

³ GARITA, A. Armonización Normativa. Agosto de 2015. Consultado en: https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

⁴ Ídem.

LEY DE AGUAS NACIONALES

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;</p> <p>IX. a la XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>Para los fines de esta Ley, se considera como:</p> <p>a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Distrito Federal y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y</p> <p>b. ...</p> <p>XVII. a la LXVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3. ...</p> <p>I. a VII Bis. ...</p> <p>VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;</p> <p>IX. a la XV. ...</p> <p>XVI. ...</p> <p>...</p> <p>a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Ciudad de México y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y</p> <p>b. ...</p> <p>XVII. a la LXVI. ...</p>

<p>ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios;</p> <p>IV. a la XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7 BIS. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios;</p> <p>IV. a la XI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;</p> <p>II. a la VII. ...</p> <p>VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por</p>	<p>ARTÍCULO 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México o municipios;</p> <p>II. a la VII. ...</p> <p>VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por</p>

<p>estados, Distrito Federal y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno del Distrito Federal, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Distrito Federal y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;</p> <p>XIII. a la XXIV. ...</p> <p>XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;</p> <p>XXVI. a la XLVI. ...</p> <p>XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de</p>	<p>estados, Ciudad de México y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno de la Ciudad de México, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Ciudad de México y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;</p> <p>XIII. a la XXIV. ...</p> <p>XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, la Ciudad de México, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;</p> <p>XXVI. a la XLVI. ...</p> <p>XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de</p>
---	---

<p>los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XLVIII. a la LIV. ...</p>	<p>los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y la Ciudad de México y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XLVIII. a la LIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 12 BIS 2. Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de un Director General nombrado por el Consejo Técnico de "la Comisión" a propuesta del Director General de ésta.</p> <p>...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como del Distrito Federal cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS 2. ...</p> <p>...</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como de la Ciudad de México cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 12 BIS 4. La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de "la Comisión", atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional. Las unidades adscritas a los Organismos de Cuenca no estarán subordinadas a las unidades adscritas a "la Comisión" en su nivel nacional, acorde con lo dispuesto en el Artículo 12 BIS 1.</p> <p>Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, del Distrito Federal, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.</p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS 4. ...</p> <p>Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, de la Ciudad de México, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.</p>
<p>ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XXVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 12 BIS 6. ...</p> <p>I. a la XXVIII. ...</p>

<p>XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XXX. a la XXXIII. ...</p>	<p>XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>XXX. a la XXXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 13 BIS 3. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, Distrito Federal y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;</p> <p>VIII. a la XXV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 13 BIS 3. ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, Ciudad de México y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;</p> <p>VIII. a la XXV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos anteriores, "la Comisión", a través de los Organismos de Cuenca y con apoyo en los Consejos de Cuenca:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública,</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública,</p>

<p>encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;</p> <p>III. a la V. ...</p>	<p>encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;</p> <p>III. a la V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Los estados, Distrito Federal, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;</p> <p>V. a la VII. ...</p> <p>VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Distrito Federal, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;</p> <p>IX. a la XII. ...</p> <p>XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;</p> <p>XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS 5. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Los estados, Ciudad de México, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;</p> <p>V. a la VII. ...</p> <p>VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, Ciudad de México, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;</p> <p>IX. a la XII. ...</p> <p>XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, la Ciudad de México y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;</p> <p>XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para</p>

<p>mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Distrito Federal y municipios;</p> <p>XV. a la XXII. ...</p> <p>...</p>	<p>mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, Ciudad de México y municipios;</p> <p>XV. a la XXII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y Distrito Federal que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;</p> <p>III. a la X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y Ciudad de México que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;</p> <p>III. a la X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, Distrito Federal y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación,</p>	<p>ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, Ciudad de México y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación,</p>

<p>evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley.</p> <p>Los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos del Distrito Federal, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.</p>	<p>evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley.</p> <p>Los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos de la Ciudad de México, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas</p>	<p>ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y</p>

<p>superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.</p> <p>...</p>	<p>limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 20. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o la Ciudad de México y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:</p> <p>a) a la e) ...</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y la Ciudad de México, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:</p> <p>a) a la e) ...</p>

...	...
<p>ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Ciudad de México y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de</p>	<p>ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de</p>

<p>los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.</p> <p>Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".</p>	<p>ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o a la Ciudad de México, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.</p> <p>Corresponde al municipio, a la Ciudad de México y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".</p>

<p>En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso.</p> <p>Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.</p> <p>...</p> <p>Los municipios, los estados y, en su caso, el Distrito Federal, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y a la Ciudad de México, en su caso.</p> <p>Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o a la Ciudad de México, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.</p> <p>...</p> <p>Los municipios, los estados y, en su caso, la Ciudad de México, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o del Distrito Federal y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p>ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o de la Ciudad de México y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p>

<p>I. ...</p> <p>II. Que los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que en su caso los estados, el Distrito Federal y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Que los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Que en su caso los estados, la Ciudad de México y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 61. En el supuesto a que se refiere la fracción II del Artículo 59 de la presente Ley, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.</p> <p>En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a</p>	<p>ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios,</p>

<p>través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p>	<p>a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.</p> <p>El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.</p> <p>...</p> <p>a. y b. ...</p>
<p>ARTÍCULO 88 BIS 1. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".</p> <p>En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o el Distrito Federal, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".</p> <p>El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado</p>	<p>ARTÍCULO 88 BIS 1. ...</p> <p>En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o la Ciudad de México, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".</p> <p>El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado</p>

<p>urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y al Distrito Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y a la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 91 BIS. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.</p> <p>Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 91 BIS. ...</p> <p>Los municipios, la Ciudad de México y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta compete establecerlas.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 96 BIS 2. Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de "la Comisión", las que:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique, y</p> <p>VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 96 BIS 2. ...</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o de la Ciudad de México en cuyo territorio se ubique, y</p> <p>VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 112. La prestación de los distintos servicios administrativos por parte de "la</p>	<p>ARTÍCULO 112. ...</p>

<p>Comisión" o de sus Organismos de Cuenca y la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre "la Comisión", motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, Distrito Federal o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, Ciudad de México o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.</p>
<p>ARTÍCULO 113 BIS 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos del presente Título, "la Comisión" se apoyará en los Organismos de Cuenca y cuando sea necesario, en los tres órdenes de gobierno y sus instituciones.</p> <p>"La Comisión" y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de "la Comisión", en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.</p>	<p>ARTÍCULO 113 BIS 1. ...</p> <p>"La Comisión" y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de "la Comisión", en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.</p>
<p>ARTÍCULO 117. El Ejecutivo Federal por sí o a través de la Comisión podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona federal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.</p> <p>Los estados, el Distrito Federal, los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este Artículo, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 117. ...</p> <p>Los estados, la Ciudad de México, los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este</p>

<p>presentar a "la Comisión" para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.</p> <p>"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante subasta pública.</p>	<p>Artículo, deberán presentar a "la Comisión" para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.</p> <p>"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante subasta pública.</p>
<p>ARTICULO 118 BIS 2. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 118 BIS 2. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, de la Ciudad de México y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII y el inciso a) de la fracción XVI del artículo 3; la fracción III del artículo 7 BIS; las fracciones I, VIII, XXII, XXV y XLVII del artículo 9; los párrafos tercero y último del artículo 12 BIS 2; el segundo párrafo del artículo 12 BIS 4; la fracción XXIX del artículo 12 BIS 6; la fracción VII del artículo

13 BIS 3; el primer párrafo y la fracción II del artículo 14 BIS; las fracciones IV, VIII, XIII y XIV del artículo 14 BIS 5; la fracción II del artículo 15; el artículo 15 BIS; el primer párrafo del artículo 19 BIS; los párrafos cuarto y séptimo del artículo 20; el segundo párrafo de la fracción II del artículo 22; el primer párrafo del artículo 32; la fracción III del artículo 33; el primer párrafo del artículo 34; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 44; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 46; el segundo párrafo del artículo 61; los párrafos primero y segundo del artículo 85; los párrafos segundo y tercero del artículo 88 BIS 1; el segundo párrafo del artículo 91 BIS; la fracción VI del artículo 96 BIS 2; el último párrafo del artículo 112; el último párrafo del artículo 113 BIS 1; los párrafos segundo y tercero del artículo 117, y la fracción III del artículo 118 BIS 2, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a VII Bis. ...

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o **a la Ciudad de México**, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

IX. a la XV. ...

XVI. ...

...

a. "Región hidrológica": Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, **Ciudad de México** y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y

b. ...

XVII. a la LXVI. ...

ARTÍCULO 7 BIS. ...

I. y II. ...

III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios;

IV. a la XI. ...

ARTÍCULO 9. ...

...

...

a. y b. ...

...

...

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** o municipios;

II. a la VII. ...

VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por estados, **Ciudad de México** y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;

IX. ...

X. Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno **de la Ciudad de México**, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

XI. ...

XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, **Ciudad de México** y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

XIII. a la XXIV. ...

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, **la Ciudad de México**, estados, y a través de éstos, con los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de Ley;

XXVI. a la XLVI. ...

XLVII. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, con la participación de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos de los estados y **la Ciudad de México** y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XLVIII. a la LIV. ...

ARTÍCULO 12 BIS 2. ...

...

I. a la VII. ...

Cada Organismo de Cuenca contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de "la Comisión", quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del Organismo de Cuenca, así como **de la Ciudad de México** cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto.

...

...

...

ARTÍCULO 12 BIS 4. ...

Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de los estados, **de la Ciudad de México**, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia del Organismo de Cuenca; asimismo, dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de los usuarios de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.

ARTÍCULO 12 BIS 6. ...

I. a la XXVIII. ...

XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y **de la**

Ciudad de México, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXX. a la XXXIII. ...

ARTÍCULO 13 BIS 3. ...

I. a la VI. ...

VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de los estados, **Ciudad de México** y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;

VIII. a la XXV. ...

ARTÍCULO 14 BIS. "La Comisión", conjuntamente con los Gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, los organismos de cuenca, los consejos de cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

...

...

I. ...

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado -entendido éste como la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios- y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III. a la V. ...

ARTÍCULO 14 BIS 5. ...

I. a la III. ...

IV. Los estados, **Ciudad de México**, municipios, consejos de cuenca, organizaciones de usuarios y de la sociedad, organismos de cuenca y "la Comisión", son elementos básicos en la descentralización de la gestión de los recursos hídricos;

V. a la VII. ...

VIII. El Ejecutivo Federal fomentará la solidaridad en materia de agua entre los estados, **Ciudad de México**, municipios, entre usuarios y entre organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de consejos y organismos de cuenca;

IX. a la XII. ...

XIII. El Ejecutivo Federal promoverá que los estados, **la Ciudad de México** y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación de lo dispuesto en la presente fracción;

XIV. En particular, el Ejecutivo Federal establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública; para el mejor cumplimiento esta política, se coordinará y solicitará los apoyos necesarios a los estados, **Ciudad de México** y municipios;

XV. a la XXII. ...

...

ARTÍCULO 15. ...

I. ...

II. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos; en los casos de estados y **Ciudad de México** que conforme a su marco jurídico desarrollen

un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;

III. a la X. ...

...

...

ARTÍCULO 15 BIS. La estructura, contenidos mínimos, orientación, formas de participación de estados, **Ciudad de México** y municipios, así como de usuarios y sociedad, disposiciones para el financiamiento conforme a las Autoridades en la materia, y demás disposiciones referentes a la instrumentación, evaluación periódica, retroalimentación, perfeccionamiento y conclusión de los programas y subprogramas hídricos que competan al Ejecutivo Federal, así como las disposiciones para la publicación periódica y los medios de difusión de dichos programas y subprogramas, a través de "la Comisión" y de los Organismos de Cuenca, se establecerán en los reglamentos de esta Ley.

Los Gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

"La Comisión" con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de los gobiernos **de la Ciudad de México**, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.

ARTÍCULO 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la

ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

...

ARTÍCULO 20. ...

...

...

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o **la Ciudad de México** y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, a los estados o **a la Ciudad de México**, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

...

...

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México**, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

...

ARTÍCULO 22. ...

...

...

...

...

...

I. ...

II. ...

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y **la Ciudad de México**, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:

a) a la e) ...

...

ARTÍCULO 32. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, estados, **Ciudad de México** y municipios de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

...

ARTÍCULO 33. ...

...

I. y II. ...

III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado "la Autoridad del Agua", a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado

o **Ciudad de México**, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

...

ARTÍCULO 34. "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o **Ciudad de México**, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas **de la Ciudad de México**, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o **a la Ciudad de México**, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.

Corresponde al municipio, **a la Ciudad de México** y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa

a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios, los estados y **a la Ciudad de México**, en su caso.

Los títulos de asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" a los municipios, a los estados o **a la Ciudad de México**, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.

...

Los municipios, los estados y, en su caso, **la Ciudad de México**, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de "la Comisión", el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios, de los estados y, en su caso, el Distrito Federal.

...

...

ARTÍCULO 46. "La Autoridad del Agua" podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados o **de la Ciudad de México** y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. ...

II. Que los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

III. ...

IV. Que en su caso los estados, **la Ciudad de México** y municipios respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y

V. ...

...

ARTÍCULO 61. ...

En el mismo supuesto, "la Comisión" emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio del Organismo de Cuenca competente o por sí, en los casos previstos en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios correspondientes.

ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México**, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

...

a. y b. ...

ARTÍCULO 88 BIS 1. ...

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, y sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o **la Ciudad de México**, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a "la Autoridad del Agua".

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a los municipios, a los estados y **a la Ciudad de México**.

...

...

...

...

ARTÍCULO 91 BIS. ...

Los municipios, **la Ciudad de México** y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua", cuando a ésta competa establecerlas.

...

ARTÍCULO 96 BIS 2. ...

I. a la V. ...

VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos, pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud del estado o **de la Ciudad de México** en cuyo territorio se ubique, y

VII. ...

ARTÍCULO 112. ...

...

...

Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, **Ciudad de México** o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 113 BIS 1. ...

"La Comisión" y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México**, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de "la Comisión", en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.

ARTÍCULO 117. ...

Los estados, **la Ciudad de México**, los municipios o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este Artículo, deberán presentar a "la Comisión" para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona federal.

"La Comisión" podrá convenir con los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante subasta pública.

ARTICULO 118 BIS 2. ...

I. y II. ...

III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o

demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a ___ de febrero de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

Dip. Eduardo Zarama Sánchez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL V) AL ARTÍCULO 2, UN INCISO XXIII AL ARTÍCULO 6, UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 84 Y LA ADICIÓN DE UN CAPITULO VI AL TÍTULO OCTAVO, TODAS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS A FIN DE GARANTIZAR LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El que suscribe, Guillermo Octavio Huerta Ling, Diputado Federal y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un numeral V) al Artículo 2, un inciso XXIII al Artículo 6, un Párrafo Noveno al Artículo 84 y la adición de un Capítulo VI al Título Octavo, todas de la Ley General de Víctimas a fin de garantizar la constitución de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ante un incuantificable número de delitos de impacto directo en la sociedad, los cuales se traducen en perdidas cuantificables en valor

pecuniario por parte de los ciudadanos, es que nace la propuesta de la presente iniciativa.

La presente iniciativa busca mitigar en términos patrimoniales, el daño que sufren día con día millones de mexicanos, ante la falta de acciones que garanticen su seguridad.

De acuerdo con Thomas Hobbes en su obra *Leviathan*, la seguridad es la razón por la cual los hombres establecen y se conforman mediante un Estado. Lo anterior, toda vez que el temor y la inseguridad que experimenta el hombre en el estado de naturaleza es la causa que lo induce a formar el Estado política.

Asimismo, tal y como lo menciona Hobbes en su obra *De Cive* "Debemos por lo tanto concluir, que lo original de todas las grandes y duraderas sociedades no consistió en la buena voluntad mutua que cada hombre tenía hacia otros, sino en el miedo mutuo de unos a otros" (Hobbes II, 1966, p. 6)

Hoy en día dicho propósito parece haber fracasado en el sistema gubernamental mexicano, toda vez que las cifras de criminalidad son alarmantes y van a la alza día con día.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (en lo sucesivo "**ENVIPE**"), a nivel nacional, el costo por los delitos ocurridos fue de 277.6 mil millones de pesos, es decir el

1.8% (uno punto ocho por ciento) del Producto Interno Bruto (“**PIB**”) Nacional.

Para poder poner en retrospectiva el dato señalado anteriormente, podemos equiparar que dicho monto es equiparable a vacunar 10.5 veces a toda la población mexicana contra el Covid-19.

Asimismo, podemos ver que de las pérdidas económicas los delitos representan el **64.3%** (sesenta y cuatro punto tres por ciento) del impacto económico a nivel nacional.

Como un visible ejemplo podemos señalar que las carreteras federales son un foco rojo, toda vez que aún con la creación de la **Guardia Nacional** los robos a transportistas de mercancía son constantes.

Por lo que hace al año 2021 más de ocho mil setecientos transportistas sufrieron de robo con violencia o sin violencia en las carreteras nacionales. De los cuales el **84.6%** (ochenta y cuatro punto seis por ciento) de los robos fueron efectuados con violencia.

Las entidades federativas que presentaron mayor incidencia en el robo a transportistas fueron:

- Estado de México (4,697)
- Puebla (1,120)
- Michoacán (1,073)
- San Luis Potosí (392)

- Jalisco (365)
- Morelos (229)
- Nuevo León (185)
- Veracruz (175)
- Ciudad de México (137)
- Tlaxcala (88)

Es importante resaltar que por lo que hace al robo de transportistas este delito trajo consigo simultáneamente la comisión de otros delitos de alto impacto que afectan directamente a la ciudadanía, como lo es el caso del secuestro, ya que en el **89%** (ochenta y nueve por ciento) de los robos a vehículos de transporte mercantil se reportó privación de la libertad en contra del conductor de la unidad.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en lo sucesivo el "**INEGI**"), la Tasa de Incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes en el territorio nacional es 30,601 por cada 100 mil habitantes, es decir, en México aproximadamente más de 36 millones de mexicanos son víctimas de algún delito al año.

Asimismo, es alarmante que en entidades como la **Ciudad de México**, exista una tasa de **53,334 habitantes por cada 100 mil habitantes, que fueron víctimas de algún delito durante el año 2020**, es decir, que más de la mitad de la población total de la capital fue víctima de algún tipo de delito.

Los delitos más cometidos en México fueron: i) Robo o asalto en la calle o transporte público, ii) Extorsión, iii) Robo parcial de vehículo, iv) Fraude, v) Amenazas verbales, vi) Robo en casa habitación, vii) Robo, viii) Lesiones y ix) Robo total de vehículos.

Teniendo como principal delito el asalto en la calle o en transporte público, ya que su incidencia es continua y numerosa. Dicho delito aqueja principalmente a la población económicamente más desfavorecida, toda vez que se encuentran en la imperiosa necesidad de trasladarse a través del uso de transporte público y/o caminando por la calle.

Se entiende que aun cuando los mexicanos se han organizado en Estado, que debiera garantizar su seguridad y la correcta impartición de justicia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 17 Constitucional, no existe una respuesta positiva por parte del mismo. El Estado, principal y único responsable de suministrar dicha seguridad ha fallado.

Por lo que mediante la presente iniciativa se propone la creación de un Fondo para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables (en lo sucesivo el "**Fondo**").

Con dicho Fondo se busca que el Estado ante su inminente fracaso, se obligue a indemnizar a las víctimas de delitos cuantificables en sumatorias pecuniarias mediante este Fondo, siempre y cuando las víctimas cumplan con una serie de requisitos.

Lo anterior, en el entendido que de acuerdo a la ineficiente aplicación de medidas y prácticas que garanticen un correcto desempeño gubernamental por lo que hace a la materia de seguridad, en promedio cada mexicano que sufrió de algún delito perdió el año pasado \$7,705.56 (siete mil setecientos cinco pesos 17/100 M.N.). Lo que nuevamente deja ver el inminente fallo por parte del Estado.

Finalmente, por lo que respecta a los requisitos que deberán cumplir aquéllos que deseen acceder al Fondo en comento, se proponen los siguientes:

- Cumplir con presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.
- No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.
- No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto (secuestro, robo con violencia, asesinato, etc.).
- Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.

Ahora bien, por lo que respecta a la ley que debe ser adicionada o modificada para cumplir con la creación del Fondo, el suscrito plantea reformas a la Ley General de Víctimas.

Para efecto de analizar el proyecto de decreto, se elaboró el siguiente cuadro comparativo, en el cual se establece como deberían de quedar los

artículos 2, 6, 84 y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Víctimas tras la reforma planteada:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el</p>	<p>Artículo 2. El objeto de esta Ley es:</p> <p>I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;</p> <p>II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el</p>

<p>ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>	<p>ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;</p> <p>III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;</p> <p>IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;</p> <p>V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.</p>
---	---

<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la</p>	<p>VI. Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables.</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>[...]</p> <p>XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales,</p>
---	--

<p>Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p> <p>XXII. Se deroga.</p>	<p>cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.</p> <p>XXII. Se deroga.</p> <p>XXIII. Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables: Se refiere al Fondo procedente de Recursos Federales, al cual se le deberá conceder una partida mediante el Presupuesto de Egresos de la</p>
--	--

<p>Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>	<p>Federación. Dicho Fondo estará encargado de cumplir con la garantía indemnizatoria de reparación del daño a todas las víctimas que sufran delitos que puedan ser cuantificables pecuniariamente.</p> <p>Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.</p> <p>[...]</p>
--	---

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y REPARACIÓN

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

La Federación deberá de otorgar una partida del Presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Dicho Fondo tendrá como objetivo resarcir el incumplimiento de las autoridades en garantizar la correcta implementación de políticas de seguridad que mitiguen los delitos de impacto patrimonial en la población.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE AYUDA,
ASISTENCIA Y REPARACIÓN

<p>INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA</p>	<p>INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA</p> <p>[...]</p> <p>CAPÍTULO VI DEL FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES</p> <p>157 Sexies.- El Fondo Federal se conformará con recursos que deberá destinar el gobierno federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho Fondo.</p> <p>157 Septies.- La creación del Fondo Federal será con independencia de la existencia de Fondos Estatales o de otros ya establecidos para la atención de víctimas.</p>
---	---

El Fondo Federal tendrá como finalidad garantizar dentro de la reparación del daño a las víctimas, la obtención de una indemnización por el menoscabo de sus bienes al sufrir de un delito cuantificable pecuniariamente.

157 Octies.- Para poder acceder a los beneficios del Fondo, el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

i) Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.

ii) No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.

iii) Encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones

	<p>como Contribuyente del lugar en el que reside.</p> <p>iv) No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto.</p> <p>v) Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan un numeral V) al Artículo 2, un inciso XXIII al Artículo 6, un Párrafo Noveno al Artículo 84 y la adición de un Capítulo VI al Título Octavo, todas de la Ley General de Víctimas a fin de garantizar la constitución de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables, para quedar como sigue:

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículo 2, 6, 84 y el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

- VII.** Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación

integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- VIII.** Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- IX.** Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- X.** Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- XI.** Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.
- XII. Establecer la creación de un Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuatificables.**

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico:** Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;
- II. Asesoría Jurídica:** Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

[...]

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. Se deroga.

XXIII. Fondo Federal para la Reparación del Daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables: Se refiere al Fondo procedente de Recursos Federales, al cual se le deberá conceder una partida mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación. Dicho Fondo estará encargado de cumplir con la garantía indemnizatoria de reparación del daño a todas las víctimas que sufran delitos que puedan ser cuantificables pecuniariamente.

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

[...]

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas y un Fondo estatal en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

La Federación deberá de otorgar una partida del presupuesto de Egresos, para la creación de un Fondo Federal para la Reparación del daño a Víctimas de Delitos Patrimoniales Cuantificables. Dicho Fondo tendrá como objetivo resarcir el incumplimiento de las autoridades en garantizar la correcta implementación de políticas de seguridad que mitiguen los delitos de impacto patrimonial en la población.

CAPÍTULO V

DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA

[...]

CAPÍTULO VI

DEL FONDO FEDERAL PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VÍCTIMAS DE DELITOS PATRIMONIALES CUANTIFICABLES

157 Sexies.- El Fondo Federal se conformará con recursos que deberá destinar el gobierno federal en la Presupuesto de Egresos de la Federación para dicho Fondo.

157 Septies.- La creación del Fondo Federal será con independencia de la existencia de Fondos Estatales o de otros ya establecidos para la atención de víctimas.

El Fondo Federal tendrá como finalidad garantizar dentro de la reparación del daño a las víctimas, la obtención de una indemnización por el menoscabo de sus bienes al sufrir de un delito cuantificable pecuniariamente.

157 Octies.- Para poder acceder a los beneficios del Fondo, el ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público correspondiente.**
- ii) No contar con antecedentes penales, o en su caso, haber cumplido con una sentencia condenatoria.**
- iii) Encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones como Contribuyente del lugar en el que reside.**
- iv) No haber sido condenado por ningún delito de alto impacto.**

v) Comprobar la propiedad del bien o bienes en los que haya sufrido un menoscabo.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados deberá ajustar y generar la legislación correspondiente para que el Fondo de Reparación contemplado en la presente iniciativa pueda operar posterior a los 60 días de la publicación de su creación.

Tercero. El Ejecutivo Federal estará obligado a destinar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos inmediato siguiente a la publicación de la creación del Fondo de Reparación contemplado en la iniciativa.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a (*) de (*) de 2022.

DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 Y 81 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, SUSCRITA POR LA DIPUTADA LILIA AGUILAR GIL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

La que suscribe, diputada Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al tenor de la siguiente: *Tómese a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen, y a la Comisión de Vivienda, para, opinión. Abril 26 del 2023.*

Exposición de Motivos

El ordenamiento territorial en nuestra nación hace necesaria una urbanización en la que todos los programas y proyectos relacionados a asentamientos humanos se configuren con todos los elementos que deben caracterizar a la vivienda adecuada, ello, nos obliga a la armonización de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, como instrumento normativo para las labores que desarrolla la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano.

El pasado 29 de septiembre esta H. Cámara de Diputados aprobó modificaciones al Artículo 4 de nuestra Constitución, dicha aprobación se debió a una iniciativa presentada por la que suscribe, cuyo objetivo fue plasmar en nuestra carta fundamental, el concepto de vivienda adecuada, y en congruencia con ello, presento iniciativa que reforma la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en sus artículos 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, establece los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo, en su artículo 22 señala el derecho de toda persona para satisfacer sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En su artículo 25, apartado 1, prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Considero que las instituciones responsables del cumplimiento del derecho humano a la vivienda, deben, sin reserva alguna, instrumentar acciones para la aplicación de los seguros a los que se refiere el artículo señalado anteriormente, toda persona que adolece de cualquier situación que requiera la aplicación de dichas garantías, no debe quedar en estado de indefensión y poner en peligro su derecho a la vivienda adecuada.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², señala en su artículo 11, la vivienda como un derecho que deben garantizarse a todas las personas en las condiciones que garantice su desarrollo integral.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966³ (PIDESC), en su artículo 11, numeral 1, establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Compromete a los Estados Partes a

¹ Organización de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas en París 1948 https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Aprobada en la Novena conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

³ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor internacional: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, entrada en vigor para México a partir del 23 de junio de 1981, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, en este caso, como integrante del poder legislativo, propongo mediante la presente iniciativa, adecuar la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observancia General⁵ que brindan orientación especializada a los Estados Partes con relación a las diversas obligaciones a las que están sujetos en virtud de un tratado internacional, ha establecido el derecho a la vivienda directamente vinculado a otros derechos humanos, por lo que es importante no solo considerar el derecho a la vivienda a secas, sino que resulta imprescindible para la preservación de todos los derechos la consideración correcta de vivienda adecuada.

El Comité considera que la adecuación de vivienda puede determinarse por factores, sociales, económicos, culturales y climatológicos, por lo que es importante identificar aspectos que, con independencia del contexto deben considerarse, y por ello plantea siete elementos para una vivienda adecuada, en razón de contar con atributos cuantificables⁶, siendo los siguientes:

- a) *Seguridad jurídica de la tenencia.* Todas las personas deben gozar de un grado de seguridad de tenencia que les garantice protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.
- b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener diversos servicios que se consideran

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El Comité se creó en virtud de la Resolución ECOSOC 1985/17* del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de seguimiento asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

⁵ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html

⁶ Organización de las Naciones Unidas, Elementos de una vivienda adecuada, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <https://onuhabitat.org.mx/index.php/elementos-de-una-vivienda-adecuada>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

indispensables tanto para la salud como para la seguridad, comodidad y nutrición. Por lo tanto, las personas deberían de tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia. Y para ello debe armonizarse la normatividad a efecto de hacer efectivo el derecho a una vivienda con los elementos necesarios para considerarse adecuada.

c) *Gastos soportables.* Implica la obligación para que los Estados adopten medidas que garanticen que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en términos generales, conmensurados con los niveles de ingreso. Para ello, los Estados deben crear subsidios de vivienda para aquellos que no pueden costearse una, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

d) *Habitabilidad.* Las viviendas adecuadas deben ofrecer un espacio que sea adecuado para sus habitantes y que los proteja del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) *Asequibilidad.* Los grupos en situación de desventaja deben tener un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. De ahí que deba garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en esta esfera a: los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas que suelen producirse desastres y otros grupos de personas.

f) *Lugar.* Una vivienda adecuada deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

g) *Adecuación cultural.* La manera y los materiales utilizados para la construcción de las viviendas deben permitir la adecuada expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ha señalado el derecho a una vivienda adecuada como un elemento esencial para el disfrute de otros derechos fundamentales, pues su acceso es necesario para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona y la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales, asimismo, de conformidad con lo establecido con el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) antes mencionado, considera que una vivienda debe reunir las siguientes características⁸:

- a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,
- d) Los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así

⁷DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO NO SE AGOTA CON LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA ADECUADA DE AQUÉLLA, SINO QUE DEBE COMPRENDER EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS, Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 583

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2009348&Tipo=1#:~:text=DERECH%20FUNDAMENTAL%20A%20UNA%20VIVIENDA,en%20la%20tesis%20aislada%201a>.

⁸DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Tesis aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 801

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2006171&Tipo=1#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2011%2C%20numeral%201,las%20medidas%20apropiadas%20para%20asegurar>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

La Primera Sala, al describir los elementos del derecho a una vivienda digna y decorosa, tomó en cuenta lo que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas interpretó en su Observación General No. 4, respecto del derecho de toda persona a una vivienda adecuada, incluso señala que lo que persigue el artículo 4º constitucional, es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda considerarse una vivienda adecuada, debe cumplir necesariamente con un estándar mínimo.

De igual manera, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁹, es un llamado amplio e incluyente a todos los actores públicos, privados, de la sociedad civil y la academia para involucrarse en el cumplimiento de los 17 ODS, con miras a lograr un futuro de bienestar sostenido donde nadie se quedé atrás.

Una vivienda adecuada contribuye de forma significativa al avance hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la vivienda promueve condiciones para aliviar la pobreza extrema y otras dimensiones de pobreza, al garantizar que todas las personas, en particular las pobres y las vulnerables, tengan el mismo derecho a recursos económicos y acceso a los servicios básicos, así como a reducir las situaciones, exposición y vulnerabilidad a fenómenos climáticos¹⁰.

⁹ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible, <https://onu.org.gt/objetivos-de-desarrollo/#:~:text=La%20Agenda%20de%20Desarrollo%202030,e%20planeta%20y%20la%20prosperidad.&text=Los%20ODS%20est%C3%A1n%20formulados%20para,cambio%20clim%C3%A1tico%20a%20nivel%20mundial.>

¹⁰ Secretaría de Gobierno, Jefatura de la Oficina de Presidencia, Agenda 2030 en México: vivienda Sostenible, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574044/Agenda_2030_en_Mexico_-_vivienda_sostenible.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

Cobra importancia por tanto que la vivienda cuente con instalaciones adecuadas para la provisión de agua y saneamiento, pues contribuye directamente a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable de forma asequible, a mejorar los servicios de saneamiento e higiene adecuados, así como la calidad del agua reduciendo su contaminación.

La vivienda es una de las condiciones sociales básicas que determinan la igualdad y la calidad de vida de las personas.¹¹

En el documento Vivienda y ODS en México¹² elaborado por ONU-Hábitat y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en el marco del Acuerdo Específico de Colaboración con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se configura como resultado de la necesidad de generar acciones para mejorar las condiciones y servicios básicos de los asentamientos humanos, establecida en la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat I), así como del compromiso de los gobiernos para lograr el pleno goce del derecho a la vivienda adecuada, identificándola como un componente fundamental para satisfacer las crecientes necesidades de la urbanización (Hábitat II), y además, la importancia de acciones para hacer efectiva la Nueva Agenda Urbana, (NAU), que ubica a la **vivienda adecuada** en el centro del desarrollo sostenible como un instrumento para lograr la urbanización incluyente, planificada y sostenible y una fuerza transformadora para afrontar retos como el cambio climático, la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

El objetivo principal de dicho documento, -a mi juicio- es abatir problemáticas que mantienen en rezago el sector habitacional, relacionados con la exclusión social, la desigualdad económica y la degradación ambiental, la desconexión y falta de consolidación de zonas periféricas, favorecida por una fallida política de expansión urbana en suelos agrícolas o de preservación ambiental, que ha afectado mayormente a grupos vulnerables.

El documento establece orientaciones estratégicas, mismas que para su implementación, ONU-Hábitat ha desarrollado propuestas y líneas de acción con

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Contribución de la vivienda al cumplimiento de la Agenda 2030, <https://onuhabitat.org.mx/index.php/contribucion-de-la-vivienda-al-cumplimiento-de-la-agenda-2030>

¹² Convenio ONU-Habitat, INFONAVIT, en el marco de colaboración específica con la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. [VIVIENDA Y ODS.pdf \(publicacionesonuhabitat.org\)](#)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

ámbitos de intervención que facilitan la comprensión y el involucramiento de los diferentes actores del sector, por lo que las modificaciones legislativas necesariamente habrán de contribuir en el camino emprendido, por ello, considero de mucha relevancia, la adecuación normativa a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Así pues, la Agenda 2030 es el instrumento que nos compromete como Estado miembro de las Naciones Unidas y que representa el más acabado Plan de Acción en favor de las personas y de nuestro planeta en busca de paz y prosperidad entre los pueblos, coincido con los redactores del documento "la Nueva Agenda Urbana", y la retomo como base para la adecuación normativa que pretendo, pues como la declaratoria emanada de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) de 2016, reconoce a la vivienda adecuada y sostenible como el instrumento que permite el logro de otros derechos humanos y que llevando a cabo las acciones necesarias, podremos afrontar los problemas como el cambio climático, la pobreza, la desigualdad y la exclusión que la sociedad ha propiciado, y que debemos revertir con una verdadera vocación de servicio.

Por ello, es que debemos poner en el centro a las personas y a los derechos humanos en la corrección de lo realizado y en la planificación de una urbanización incluyente y sostenible, y estoy convencida de que la adecuación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, es necesaria y debe ser armonizada de tal manera que logremos una legislación encaminada a lograr los mejores y mayores derechos para todas las personas, en este caso, las personas trabajadoras que brindan su esfuerzo en el fortalecimiento de la nación con las labores diarias en sus centros de trabajo.

Para ello, resulta de relevancia fundamental la conceptualización en la norma de la vivienda adecuada, que brinde sostenibilidad a la urbanización, ordenamiento del territorio en asentamientos humanos relacionados, que brinde criterios claros de lo que significa en relación a los siete elementos que le deben caracterizar, para que una institución tan importante como la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuente con una ley debidamente actualizada.

Es clara entonces la motivación por la cual presento esta iniciativa, el objetivo es establecer en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

y Desarrollo Urbano, la conceptualización de la vivienda adecuada, la cual nos sitúa en el camino de los cambios legislativos que requiere nuestra nación de cara al cumplimiento de la Agenda 2030.

En consecuencia, propongo reformar los artículos 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, proponiendo las siguientes modificaciones:

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos.</p>	<p>Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda adecuada, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;</p> <p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. al X. ...</p>	<p>Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, vivienda adecuada, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>III. al X. ...</p>
<p>Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda adecuada, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda adecuada para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>V. al XXXII. ...</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>V. al XXXII. ...</p>	
<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. al II.</p> <p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>IV. al XXVII. ...</p>	<p>Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:</p> <p>I. al II.</p> <p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>IV. al XXVII. ...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. al XXII. ...</p> <p>XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>XXIV. al XXVI. ...</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. al XXII. ...</p> <p>XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>XXIV. al XXVI. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.</p>	<p>históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda adecuada, agua y saneamiento, entre otras.</p>
<p>Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>	<p>Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda adecuada, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>
<p>Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano</p>	<p>Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>y <i>viviendas</i>, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.</p>	<p>y vivienda adecuada, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.</p>
<p>Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:</p> <p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>III. al VI. ...</p>	<p>Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada, con objeto de:</p> <p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>III. al VI. ...</p>
<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los inventarios y disponibilidad</p>	<p>Artículo 78. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los inventarios y disponibilidad</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>V. al VII. ...</p> <p>VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda, y</p> <p>IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento <i>de</i> vivienda.</p>	<p>de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>V. al VII. ...</p> <p>VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda adecuada, y</p> <p>IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento para cumplir elementos de vivienda adecuada.</p>
<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. La transferencia, enajenación o Destino de terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. La transferencia, enajenación o Destino de terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

<p>municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>federativas, de los municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.</p>
<p>Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda adecuada, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y</p>	<p>Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.

popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda **adecuada**.

Considero que la fortaleza de la SEDATU es evidente a la luz de los trabajos desarrollados, y nuestra labor es actuar con la mayor responsabilidad. El ordenamiento territorial en asentamientos humanos es fundamental para garantizar el derecho de las personas a una vivienda adecuada, por ello, es necesario adecuar la norma y brindar mejores elementos conceptuales que posibiliten un mejor trabajo de dicha institución, para el crecimiento y desarrollo en nuestra nación.

La propuesta que pongo a consideración de esta soberanía pone el acento en el derecho a la vivienda adecuada como la acción legislativa que nos permitirá mayores elementos de medición del acceso a un desarrollo habitacional, poniendo en el centro el derecho de todas las personas y de manera particular, las pretensiones de la presente iniciativa buscan que la SEDATU logre los objetivos que se ha trazado con la efectividad que requiere la armonización normativa en la que fundamenta su actuar.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 8, 10, 11, 41, 51, 65, 77, 78, 79, 80 y 81 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, PROPONIENDO LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

ÚNICO. Se reforman Las fracciones I y II del artículo 4, fracción IV del artículo 8, fracción III del artículo 10, fracción XXIII del artículo 11, segundo párrafo del artículo 41, artículo 51, artículo 65, párrafo primero y fracciones I y II del artículo 77, fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 78, fracciones I y II del artículo 79, párrafo primero y fracción III del artículo 80, y artículo 81, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para quedar como sigue:

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda **adecuada**, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, **vivienda adecuada**, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. al **X.** ...

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. al **III.** ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda **adecuada**, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda **adecuada** para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. al **XXXII.** ...

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. al **II.**

III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

IV. al **XXVII.** ...

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. al **XXII.** ...

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

XXIV. al **XXVI.** ...

Artículo 41. ...

Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda **adecuada**, agua y saneamiento, entre otras.

Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda **adecuada**, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y **vivienda adecuada**, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**, con objeto de:

I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

III. al VI. ...

Artículo 78. ...

I. ...

II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

III. ...

IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

V. al VII. ...

VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda **adecuada**, y

IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento **para cumplir elementos de** vivienda **adecuada**.

Artículo 79. ...

I. La transferencia, enajenación o Destino de terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada** y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. al II. ...

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda **adecuada**, y

IV. ...

Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda **adecuada**.

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de febrero de 2023.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE VIVIENDA ADECUADA.

ATENTAMENTE



DIP. LILIA AGUILAR GIL



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>